

**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE
MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y EL PRINCIPIO PRO
HOMINE EN LA IMPUTACIÓN NECESARIA EN LA SALA
PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS DE LIMA, 2020-2021.**

**Autor: Bach. Wendersans Silva Neira
Asesor: Dr. Euclides Walter Luque Chuquiya.**

Registro: _____

CHACHAPOYAS – PERÚ

2023

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-H

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM

1. Datos de autor 1

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): Silva Neira Wendersans
DNI N°: 76347553
Correo electrónico: 7634755362@untram.edu.pe
Facultad: Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional: Derecho y Ciencias Políticas

Datos de autor 2

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): _____
DNI N°: _____
Correo electrónico: _____
Facultad: _____
Escuela Profesional: _____

2. Título de la tesis para obtener el Título Profesional.

El principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria en la Sala Penal de Apelaciones Nacional permanentemente especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima 2020-2021.

3. Datos de asesor 1

Apellidos y nombres: Luján Chugula Euclides Walter
DNI, Pasaporte, C.E N°: 01491955
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) <https://orcid.org/0000-0001-5CE9-0762>

Datos de asesor 2

Apellidos y nombres: _____
DNI, Pasaporte, C.E N°: _____
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) _____



4. Campo del conocimiento según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- OCDE (ejemplo: Ciencias médicas, Ciencias de la Salud-Medicina básica- Inmunología)

5.00.00 - Ciencias Sociales 5.05.00 - Derecho 5.05.02 - Derecho Penal
https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde_ford.html

5. Originalidad del Trabajo

Con la presentación de esta ficha, el(la) autor(a) o autores(as) señalan expresamente que la obra es original, ya que sus contenidos son producto de su directa contribución intelectual. Se reconoce también que todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.

6. Autorización de publicación

El(los) titular(es) de los derechos de autor otorga a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), la autorización para la publicación del documento indicado en el punto 2, bajo la *Licencia creative commons* de tipo BY-NC: Licencia que permite distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial por lo que la Universidad deberá publicar la obra poniéndola en acceso libre en el repositorio institucional de la UNTRM y a su vez en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación-RENATI, dejando constancia que el archivo digital que se está entregando, contiene la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador.

Chachapoyas, 31 de Julio, 2023

Firma del autor 1

Firma del Asesor 1

Firma del autor 2

Firma del Asesor 2

DEDICATORIA

A mis padres, Domingo Silva y Lindaura Neira, y mis hermanos, Higtlers, Luis Onel y Carlos Yodani y mis hermanas Jeily y Yoleivy.

AGRADECIMIENTO

A Dios por la vida y por la oportunidad que nos brinda para hacer de nuestra tierra, un nido de Esperanza, de Paz, de Solidaridad, en donde sea hermoso nacer y morir, y sobre todo luchar por una sociedad más justa.

A mis padres Domingo Silva y Lindaura Alberca, por ser quienes me inculcaron y me inculcan los valores y ser un hombre de bien.

A mi asesor, Dr. Euclides Walter Luque Chuquija, porque gracias a su amplia experiencia y conocimiento, me instruyó para hacer realidad la presente investigación.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE
MENDOZA**

Ph. D. JORGE LUIS MAICELO QUINTANA

Rector

Dr. OSCAR ANDRÉS GAMARRA TORRES

Vicerrector Académico

Dra. MARÍA NELLY LUJÁN ESPINOZA

Vicerrectora de Investigación

DR. SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ BRAVO

Decano de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-L

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y EL PRINCIPIO PRO HOMINE EN LA IMPUTACIÓN NECESARIA EN LA SOLA PENAL DE RELACIONES NACIONALES PECAJAMENTE ESPECIFICADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LITIA, 2020-2021. del egresado WENDER SANS SILVA NEIRO de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de esta Casa Superior de Estudios.

El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 23 de Mayo de 2023



Firma y nombre completo del Asesor


WENDER SANS SILVA NEIRO

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Mg. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MEDINA

PRESIDENTE



Mg. ALEJANDRO CASTILLO SOSA

SECRETARIO



Mg. PILAR MERCEDES CAYLLAHUA DIOSES

VOCAL

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-Q

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

El principio de progresividad y el principio pro Homine en la imputación Necesaria en la Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios de Lima, 2020-2021
presentada por el estudiante () egresado (x) Wendobans Silva Neira

de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas.

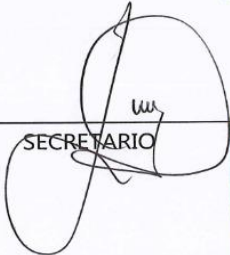
con correo electrónico institucional 7634755362@untrm.edu.pe

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

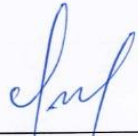
- La citada Tesis tiene 23 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (x) / igual () al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- La citada Tesis tiene _____ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 20 de Julio del 2023


SECRETARIO


VOCAL


PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....
.....

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL



ANEXO 3-S

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 13 de Julio del año 2022, siendo las 10:30 horas, el aspirante: Wander Sans Sriva Alava, asesorado por Dr. Ricardo Walter Aguero Chuguruta defiende en sesión pública presencial () / a distancia () la Tesis titulada: El Rol de la Promoción de Progresividad y el Promotor Pro Hombre en la sugestión necesaria en la sala Jura de Apelaciones nacionales Permanente especializada a delitos de, para obtener el Título Profesional de Abogado, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Mg. José Luis Rodríguez Meliso

Secretario: Mg. Alejandro Pastora Coto

Vocal: Mg. Pilar Mercedes Cosumbina Dinos

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado () por Unanimidad () / Mayoría () Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 11:30 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

SECRETARIO

VOCAL

PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS.....	v
VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS.....	vi
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS.....	vii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS.....	ix
ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL.....	x
ÍNDICE DE TABLAS.....	xi
RESUMEN.....	xii
ABSTRAC.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	19
III. RESULTADOS.....	22
IV. DISCUSIÓN.....	53
V. CONCLUSIONES.....	80
VI. RECOMENDACIONES.....	81
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	82
ANEXOS.....	89

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1. Fundamentos Jurídicos relevantes Expediente N° 46-2017-27-5201-JR-PE-01 (17/08/2018).....	22
Tabla N° 2. Fundamentos jurídicos relevantes Expediente N° 39-2018- 7-5002-JR-PE-02 (06/10/2020).....	23
Tabla N° 3. Fundamentos jurídicos relevantes Expediente N° 28-2017-28-5201-JR-PE-01 (22/02/2021).....	24
Tabla N° 4. Fundamentos jurídicos relevantes Expediente N° 07-2020- 31-5002-JR-PE-01 (04/02/2021).....	25
Tabla N° 5. Fundamentos jurídicos relevantes Expediente N° 17-2017-73-5001-JR-PE- 03 (09/01/2023).....	26
Tabla N° 6: Registro de Sentencias del Tribunal Constitucional.....	27
Tabla N° 7: Registro de Pronunciamientos de la Corte Suprema.....	28
Tabla N° 8: Registro de casos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	29
Tabla N° 9: Registro de casos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	30
Tabla N° 10. Cuadro de análisis de la tutela de derechos en casos concretos estudiados correspondientes a la Sala Penal	51

RESUMEN

La presente investigación, principalmente analiza la aplicación del principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria en la Sala Penal Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Lima, toda vez que, se está permitiendo al Ministerio Público formalizar la investigación con imputaciones defectuosas, generándose una *inquisitio generalis*. La metodología aplicada es descriptiva analítica, analizando cinco casos resueltos por la Sala Penal, de los cuales se eligieron los tres más relevantes para analizar la aplicación de las variables. En ese sentido se determinó que la Sala Penal y parte de la Jurisprudencia nacional realizan una interpretación restrictiva de derechos fundamentales alegando la progresividad de la imputación de acuerdo al desarrollo del proceso penal, permitiendo a los fiscales formalizar la investigación con imputaciones genéricas afectando el derecho a ser comunicado de la imputación de manera, precisa, circunstanciada y detallada, causando una indefensión a los imputados. Asimismo, se determinó que, de acuerdo a las normas del código procesal penal, artículo del Título Preliminar IX, art. 71.2. a., y 336° 2.b., interpretándolas en base al principio pro homine, se exige una imputación concreta para formalizar la investigación, la misma que será satisfecha con todos los elementos que esta exige. Ante la vulneración de una imputación concreta se tendrá que recurrir al Fiscal para que subsane las observaciones planteadas por la defensa y ante la negativa, se tendrá que solicitar audiencia de tutela de derechos al juez de investigación preparatoria, o plantear un habeas corpus.

Palabras claves: principio de progresividad, principio pro homine, imputación necesaria o concreta.

ABSTRACT

The present investigation mainly analyzes the application of the principle of progressivity and the pro homine principle in the necessary imputation in the National Criminal Chamber Specialized in Corruption Crimes of Lima, since the Public Ministry is being allowed to formalize the investigation with defective imputations, generating an *inquisitio generalis*. The applied methodology is analytical descriptive, analyzing five cases resolved by the Criminal Chamber, of which the three most relevant were chosen to analyze the application of the variables. In this sense, it was determined that the Criminal Chamber and part of the national Jurisprudence carry out a restrictive interpretation of fundamental rights, alleging the progressivity of the accusation according to the development of the criminal process, allowing prosecutors to formalize the investigation with generic accusations affecting the right to be communicated of the accusation in a precise, circumstantial and detailed manner, causing defenselessness to the accused. Likewise, it was determined that, according to the rules of the criminal procedure code, article of Preliminary Title IX, art. 71.2. a., and 336° 2.b., interpreting them based on the pro homine principle, a specific accusation is required to formalize the investigation, which will be satisfied with all the elements that it requires. In the event of a violation of a specific accusation, the Prosecutor will have to rectify the observations raised by the defense and in the event of a refusal, a hearing for the protection of rights will have to be requested from the preparatory investigation judge, or a habeas corpus petition must be filed.

Keywords: principle of progressivity, pro homine principle, necessary or specific imputation.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal, son el conjunto de leyes que traducidos en dispositivos normativos determinan bienes jurídicos y su alcance, cuya violación se denomina delito importando así una coerción jurídica en particular grave, que anhela evitar nuevas violaciones por parte del sujeto activo o autor. Se trata de prevenir la comisión de nuevos hechos delictivos mediante la imposición de una pena como única vía de coerción penal (Zaffaroni, 1998). Es la rama del derecho por medio del cual el Estado ejerce el *ius puniendi*, traducido por algunos tratadistas en materia penal como la “espada”, toda vez que, es el que castiga a las personas que cometen conductas que pueden ser encuadradas en el tipo penal de la norma del código penal.

De ahí, se considera que el proceso penal (derecho procesal penal), sea el escudo, frente a la espada, esto es, frente al *ius puniendi* del Estado, porque el proceso penal está para proteger los derechos fundamentales de las personas, investigadas o imputadas, ello conlleva a afirmar que, el proceso penal y las normas procesales que la regulan están destinadas a que el Estado en el ejercicio de materializar el *ius puniendi* no cometa excesos en el proceso que conlleva a castigar a las personas acusadas, teniendo como base de sustento el proceso justo, esto implica el de respetar todas las garantías de los imputados para que después decida un Juez imparcial, si se le puede imputar la comisión del delito a la persona imputada, sea este como autor o cómplice, para emitir sentencia de condena o de absolución.

En el sistema acusatorio, la jurisdicción será actuada a solicitud previa del interesado de tutela; en la que los roles o funciones de investigar, como acusar y sentenciar se encuentren atribuidos a distintos órganos y que tengan un carácter independiente, de modo que, la acusación fiscal delimita los extremos a los que se referirá la decisión jurisdiccional, respecto al hecho punible, quantum del efecto penal y sujetos del proceso (Letelier, citado por Benavente, 2021). En virtud a ello, inferimos que, en el sistema acusatorio, la acusación es el acto jurídico procesal que define el objeto del proceso, es en la que se sustenta la sentencia judicial penal.

Ahora bien, en el Código Procesal Penal Peruano de 2004, se estructura en tres etapas que son; la investigación preparatoria, etapa intermedia y la de Juzgamiento. En el caso de la investigación preparatoria esta se divide en dos sub etapas, que son la etapa preliminar y la investigación preparatoria formalizada, en la misma, el cuerpo normativo permite la procedencia de la prisión preventiva (art. 202), bajo el cumplimiento de los presupuestos ahí establecidos, como también criterios de oportunidad (art. 230). Figuras que pueden ser aplicadas antes del auto de enjuiciamiento o de la resolución judicial que dispone la apertura de juicio oral, y en el caso de la prisión preventiva una vez formalizada la investigación. Son instituciones procesales que no dependen de la acusación, sino de la formulación de investigación preparatoria formalizada o como se conoce en doctrina y en otros países como Chile, Colombia y Panamá, formulación de imputación.

Así, con la investigación formalizada o con la formalización de imputación se puede discutir la aplicación de una medida de coerción como la prisión preventiva, la que es más proporcional de acuerdo a la gravedad de la imputación, incluso con este acto de formulación de imputación se puede proceder a aplicar mecanismos de simplificación o terminación anticipada del proceso o aplicar los criterios de oportunidad. En razón de que se ha formalizado la imputación con la disposición de investigación formalizada, en donde se ha fijado el objeto del proceso penal, y que al cierre de esta etapa de investigación se plantea la acusación, la misma que estará subordinada o condicionada a los hechos y personas materia de imputación conforme se ha fijado en la investigación preparatoria formalizada. A todo ello, es lo que se ha denominado modelo imputativo, porque no se determina o fija el objeto del proceso penal con la acusación fiscal, sino con la imputación formal mediante la disposición de investigación formalizada, generando así consecuencias procesales como la posible aplicación de las denominadas medidas de coerción personal, figuras alternativas de solución de conflictos ó mecanismos de simplificación procesal (Benavente, 2021).

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que, el proceso penal peruano de 2004, como ya se señaló en líneas previas, se divide en tres etapas, investigación preparatoria (1), etapa intermedia (2) y la etapa de Juzgamiento (3). La primera etapa el de investigación preparatoria se divide en dos sub etapas, una es las diligencias preliminares y la otra es la investigación preparatoria

formalizada o propiamente dicha. Las diligencias preliminares como bien lo establece el artículo 330° inciso 2), del cuerpo normativo referido, tienen como finalidad la realización inmediata de actos que no se pueden aplazar o por su naturaleza de urgencia, (como por ejemplo el dosaje etílico en el delito de conducción en estado de ebriedad), los mismos que están destinados a la determinación o esclarecimiento de si los hechos objeto de conocimiento han tenido lugar, es decir han sucedido en la realidad y su carácter delictivo, en tanto que se pueda asegurar los elementos materiales de su realización, determinar de manera individual a los individuos vinculados con su comisión, esto es, tanto los sujetos activos como los agraviados.

Al respecto, las diligencias preliminares sirven para definir la imputación penal, es la vía y el camino por la que el Ministerio Público, a partir de realizar los actos urgentes o inaplazables y la determinación de los sujetos activos del delito, le permitirá si realiza imputación penal mediante la emisión de la disposición de formalización de investigación. Esto significa, que, con la apertura de las diligencias preliminares, claro está, que la investigación iniciada tiene un propósito específico, un objeto claro y un límite. Esto es fundamental para un debido proceso con especial énfasis en el derecho a la defensa. Una vez formalizada la investigación, el Fiscal tiene una hipótesis de imputación penal de manera formal, la misma que estará destinada a preparar la acusación, en otros términos, es un espacio que permitirá verificar o descartar la hipótesis fiscal consignada en la disposición. La investigación preparatoria supone recoger información y también es que esta puede variar la imputación penal en el tiempo. Esto permite afirmar que la imputación puede variar, pero no que tiene un carácter progresivo y espontáneo. Esta afirmación supone evitar la *inquisitio generalis*, denominación conocida vulgarmente como salir de pesca. Todo ello, bajo el pretexto de una imputación progresiva, no se puede justificar una investigación contra una determinada persona sin un ámbito definido, que exija una imputación necesaria o concreta y una búsqueda de información con específicos límites. Razón por la cual, la progresividad está referida a la investigación, respecto a su resultado (parcial), no a la imputación. La progresividad está vinculada a la información que ofrece un grado de convicción con relación a la hipótesis contenido en la imputación penal. La misma que es variable, pero no progresiva (Del Río Labarthe, 2021).

En ese sentido lo que desarrollamos en la presente investigación, está relacionada a la progresividad de la imputación, que la jurisprudencia en particular la Sala Penal Nacional especializada en Delitos de Corrupción de Lima, lo ha denominado como el principio de progresividad, entendiendo por el mismo, como que la imputación atraviesa varias fases, sosteniendo que en la etapa preliminar se exigirá razones plausibles que permitan inferir una sospecha inicial simple, esto es, la posibilidad de la comisión del delito. En la formalización de investigación, se exige la determinación de los hechos y la tipificación específica correspondiente, teniendo la facultad el fiscal de consignar tipificaciones alternas, con elementos que permitan inferir una sospecha reveladora. En la acusación, se exige una imputación como denomina la Sala Penal acabada, con la precisión, detalle, circunstancias de la comisión del hecho delictivo, y sus elementos objetivos y subjetivos del delito. Y para emitir una resolución de coerción personal como la prisión preventiva se requerirá una sospecha grave, sustentados en los graves y fundados elementos de convicción, y para emitir sentencia condenatoria se requerirá una certeza más allá de toda duda razonables.

En ese sentido, el problema objeto de estudio en la presente es ¿cómo se aplica el principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria en la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Lima?, teniendo como objetivo principal analizar la aplicación de estos dos principios (progresividad y pro homine) en los casos concretos ventilados en el colegiado referido, y como se entiende este principio en la praxis judicial de la judicatura antes señalada. Como objetivo específico segundo determinar cómo se aplica el principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria. Aunado a ello, la muestra que se utilizó son cinco casos, en la que se hayan desarrollado y relacionado con el tema u variables objeto de estudio. Debiéndose precisar que la posición de la Sala Penal, en varios de sus casos desarrollados mantiene la misma postura y la misma línea de interpretación en relación a estos temas (principio de progresividad e imputación concreta). Motivo por el cual, se han elegido los cinco casos más relevantes y que puedan brindar un aporte importante para el análisis en relación al objeto de estudio, si bien es cierto la investigación se proyectó en un inicio durante el 2021-2022, por la naturaleza de la investigación, esto es, que la Sala Penal mantiene el mismo criterio de interpretación y

aplicación a los casos vinculados a la presente investigación, se tomó a bien elegir los casos más relevantes para la investigación a partir del año 2018 hasta el presente año 2023, ello con relación al primer objetivo específico, que es la de registrar los casos vinculados al tema objeto de investigación en la Sala Penal Nacional de Lima.

Lo que, en el fondo, se analiza es cuál es la interpretación de la Sala Penal en relación al desarrollo del proceso penal y cuál es el grado de información que el Ministerio Público debe otorgar en cada etapa procesal al imputado en especial al momento de formalizar la investigación, respecto a los cargos que se le atribuyen en su contra. Descubriendo como problema principal de que la Sala Penal toma como fundamento y sustento el principio de progresividad para resolver causas planteadas por imputaciones defectuosas, esto es, falta de imputación concreta o necesaria en la formalización de investigación, permitiéndole de esta manera, al Ministerio Público formalice investigación con imputaciones genéricas y relativizadas. Siendo así, nos permitió colegir que la Sala Penal tal como aplica este principio, vulnera el derecho de imputación concreta o necesaria, esto es, el derecho a ser informado de la imputación en todas las etapas del proceso; llegando a tal conclusión en base a la interpretación de los artículos IX del Título Preliminar, 71.2. a, 336° 2, b., del Código Procesal Penal 2004, teniendo como criterio interpretativo al principio pro homine, recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29°.

Finalmente, ante el tercer objetivo específico planteado, relacionado a la determinación del mecanismo jurídico procesal para reparar la vulneración de la imputación concreta o necesaria en la investigación formalizada, se llegó a concluir que, es la tutela de derechos, la misma que ha sido considerada por la Corte Suprema a través del acuerdo plenario N° 4-2010, y tal como lo ha señalado la doctrina teniendo la posibilidad de utilizar el habeas corpus como la vía para solicitar que se repare la vulneración del derecho a una imputación concreta en etapa de una formalizada investigación.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Diseño

Se refiere al conglomerado de estrategias que tiene un plan de investigación, dadas previamente por el investigador para comprobar la hipótesis o responder a la formulación de su problema, y de esta manera producir información sencilla de entender (Hernández, *et al*, 2017).

La presente investigación es básica, es un diseño no experimental, de carácter descriptivo analítico.

El diseño no experimental comprende verificar el problema en la realidad, para posteriormente estudiarlo y analizar el mismo en su profundidad. No es posible en estas investigaciones manipular de algún modo las variables, es decir no se controlan ni se influyen, por lo que son ajenas al agente investigador. Siendo esta investigación básica, descriptiva y analítica que generalmente o en su mayoría se realizan en los estudios relacionados al Derecho (Hernández *et al* 2017).

En la presente investigación se utilizó este diseño en tanto que, las variables como son el principio de progresividad y el principio pro homine no son manipulables y no se tiene un control sobre ellas.

2.2. Métodos

Método descriptivo

Con este método se pretende recopilar toda la información que sea necesaria y suficiente, así como su registro, para posteriormente hacer una descripción respecto a la aplicación del principio de progresividad y pro homine en la imputación necesaria.

Método analítico

Como su mismo nombre lo indica se pretende con este método, analizar los datos obtenidos, toda la información recabada documentalmente.

Efectivamente en la presente investigación se basará en analizar, revisar, acopiar contenido documental relacionados al tema de estudio para después llegar a una conclusión y de esta

manera lograr lo planteado en el segundo objetivo específico, en relación al principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria en la Sala Penal especializada de Lima, 2021.

Método argumentativo

Como bien se sabe, este método lo que trata es de demostrar lo que es correcto e incorrecto, deseable o indeseable y que efectivamente requiera una solución. Contrasta consecuencias y soluciones alternas, llegando a una conclusión crítica después de examinar los datos investigados. Exige el presupuesto o elemento que el investigador defina una postura personal sobre un tema o asunto en controversia, que tratará de defender, o demostrar. En la presente investigación, será el de posicionarse y argumentar la manera en cómo se aplica el principio de progresividad y el principio pro homine.

Método hermenéutico

Este método ofrece herramientas para tratar de manera más eficiente los problemas que puedan surgir producto de las acciones humanas, principalmente de los textos. En el presente caso, nos ayudará a interpretar de manera más eficiente las normas jurídicas prescritas en el Código Procesal Penal; sin perder de vista, el método dogmático que está interrelacionado con el método hermenéutico, por los cuales se logra una interpretación más eficiente respecto al contenido de las normas jurídicas positivas y principios jurídicos (Carruitero & Benites, 2021).

Método deductivo

Por medio de este se entiende que lo general se descubre a partir del caso en particular, ello ocurre para el caso de aplicación normativa. Esta engloba características tanto de obligatoriedad como de generalidad (Carruitero & Benites, 2021).

2.3. Población y muestra

En relación a la población son casos 2020-2021, Relacionados al principio de progresividad y pro homine en la imputación necesaria, resueltos en la Sala Penal de Apelaciones Nacional especializada en delitos de corrupción de Lima.

La muestra estuvo constituida por cinco casos resueltos por la Sala Penal.

2.4. Técnicas e instrumentos

Se aplicó la técnica del análisis documental con la finalidad de establecer los contenidos que llevan tanto de manera implícita como explícita la documentación que se utilizó en la presente investigación. Por cuanto se considera que los documentos contienen mensajes no solo de forma sino también de fondo (Hernández *et al* 2017).

El instrumento de investigación es la herramienta para concretizar el método, el medio que el investigador utiliza para recolectar los datos y obtener la información correspondiente, en tal sentido en la presente investigación se usó como herramienta una ficha de recolección de datos.

III. RESULTADOS.

3.1. Registro de casos relacionados a la aplicación del principio de progresividad y pro homine en la imputación necesaria en la Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Lima – Primer Objetivo Específico.

TABLA N° 1. Fundamentos Jurídicos relevantes del Expediente N° 46-2017-27-5201-JR-PE-01 (17/08/2018).

Nro.	Expediente	fecha	fundamentos jurídicos relevantes
1	00046-2017-27-5201-JR-PE-01	17/08/2018	En el proceso común, es natural que las exigencias de imputación necesaria vayan transitando diferentes grados de desarrollo (...) conforme al principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, y en cada una de ellas las exigencias son mayores, hasta exigir el grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional. (fundamento Tercero y Cuarto)

Nota: Elaboración propia. Datos obtenidos del Poder Judicial del Perú.

TABLA N° 2. Fundamentos jurídicos relevantes del Expediente N° 39-2018-7-5002-JR-PE-02 (06/10/2020).

Nro.	Expediente	fecha	Fundamentos jurídicos relevantes
2	00039-2018-7-5002-JR-PE-02	6/10/2020	7.15 La imputación necesaria no es una garantía exclusiva de la Disposición de formalización de investigación preparatoria (DFIP) y del requerimiento de acusación, sino que es extensible a la Disposición de diligencias preliminares (DDP), pero conforme al principio de progresividad de la imputación, es decir, el nivel de precisión debe ser compatible con el grado a avance de la investigación o estadio del proceso penal sobre el elemento factico (espacio, modo y tiempo). La DDP contiene un marco de imputación de hechos incipiente para identificar las circunstancias, con un estándar de sospecha simple, en la DFIP, la atribución del relato factico está en proceso de reconstrucción o investigación para determinar sus circunstancias, sustentada en indicios reveladores y con un estándar de sospecha reveladora y su tipificación jurídica.

Nota: Elaboración propia. Datos obtenidos del Poder Judicial del Perú.

TABLA N° 3. Fundamentos jurídicos relevantes del Expediente N° 28-2017-28-5201-JR-PE-02 (22/02/2021).

Nro.	Expediente	fecha	Fundamentos jurídicos relevantes
3	00028-2017-28-5201-JR-PE-02	22/02/2021	Quinto: a nivel de diligencias preliminares, se exige que al investigado se le ponga en conocimiento de las razones plausibles que dieron origen a la investigación preliminar; mientras que, una vez formalizada la investigación preparatoria, se exige que la disposición fiscal exprese de modo general los hechos objeto de imputación así como la tipificación específica correspondiente (336.2.b. del CPP), según el artículo 349.1.b del CPP, en el requerimiento acusatorio se exige ya una relación clara y precisa de los hechos que se atribuyen al imputado con sus circunstancias precedentes, concomitante y posteriores.

Nota: Elaboración propia. Datos obtenidos del Poder Judicial del Perú.

TABLA N° 4. Fundamentos jurídicos relevantes del Expediente N° 07-2020-31-5002-JR-PE-01 (04/02/2021).

Nro.	Expediente	fecha	Fundamentos jurídicos relevantes
4	0007-2020-31-5002-JR-PE-01	4/02/2021	<p>Décimo Primero: resulta indiscutible que en la disposición de formalización de investigación preparatoria solo se exige una sospecha inicial simple.</p> <p>Décimo Segundo: esta Sala Superior debe precisar que los parámetros utilizados por el juez para realizar un control de la imputación necesaria, (...) tendrá que discernirse en qué casos habrá exigencia de una mayor rigurosidad en la narración detallado y precisa de los hechos. Es obvio que una redacción clara y concreta del hecho delictivo, así como sus circunstancias, se efectuará siempre y cuando ello sea materialmente posible. - (en casos complejos) - de manera excepcional, la exigencia de la imputación necesaria plena o amplia se relativiza, caso contrario, se podría propiciar la impunidad y obstaculizaría la persecución de estos delitos complejos.</p>

Nota: Elaboración propia. Datos obtenidos del Poder Judicial del Perú.

TABLA N° 5. Fundamentos jurídicos relevantes del Expediente N° 17-2017-73-5001-JR-PE-03 (09/01/2023).

Nro.	Expediente	fecha	Fundamentos jurídicos relevantes
5	00017-2017-73-5001-JR-PE-03	09/01/2023	Sexto: sobre la imputación necesaria y el principio de progresividad procesal, en el proceso común, es natural que las exigencias de la imputación necesaria respecto de los hechos de cargo propuestos por el titular de la acción penal vayan transitando diferentes grados de desarrollo. A nivel de diligencias preliminares, bastara que el imputado se le haga conocer los cargos formulado en su contra (artículo 71.2.a del CPP). Formalizada la investigación preparatoria, se requiere que la disposición contenga los hechos y la tipificación específica correspondiente (artículo 336.2.b del CPP). Finalmente, en el requerimiento acusatorio, se exige la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (artículo 349.1.b del CPP)

Nota. Elaboración propia. Datos obtenidos del Poder Judicial del Perú.

Tabla N° 6: Registro de Sentencias del Tribunal Constitucional.

Expediente/Fecha	Fundamentos Relevantes
EXP. N° 03987-2010- PHC/TC, Lima. (Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha dos de diciembre de 2010)	<p>Fundamento 36. Este Tribunal concluye que el Fiscal Provincial cuando investiga y en general el Ministerio Público cuando dirige su actividad contra una persona considerada sospechosa, tiene el deber de relatar e informar de modo claro y expreso las circunstancias de modo, lugar y tiempo del hecho considerado como delictivo; cumpliendo con las exigencias fijadas en los Tratados Internacionales y en la propia Constitución de nuestro país, de que la información de la imputación debe ser <i>previa</i>, sin <i>demora</i>, de <i>forma inmediata</i> y de manera <i>detallada</i>.</p> <p>Fundamento 38. En resumen, el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N.º 8125-2005-PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N.º 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N.º 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)</p> <p>(voto de los Magistrados Eto Cruz y Álvarez Miranda)</p>
EXP. Nro. 03335-2012- HC/TC, Lima. (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha quince de octubre de 2012)	<p>Fundamento 3.3. (...) si bien puede exigirse que el auto de apertura de instrucción tenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y valoración de pruebas que sí sería exigible en una sentencia condenatoria, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas de cargo y descargo; si es exigible que contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada, expresando los hechos imputados, así como las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida al recurrente con el delito, motivación que como se ha señalado en el párrafo precedente no ha sido cumplida.</p>

Nota. Elaboración propia

Tabla N° 7: Registro de Pronunciamientos de la Corte Suprema, a casos concretos.

Recurso/ fecha	Fundamentos relevantes
<p>Casación N° 392-2016, Arequipa, de fecha 12 de setiembre de 2017.</p>	<p style="text-align: center;">IMPUTACIÓN NECESARIA</p> <p>Sumilla: La falta de imputación necesaria, no es un supuesto para amparar una excepción de improcedencia de acción. Se trata de un vicio procesal que debe subsanarse en la audiencia de control de la acusación fiscal, pero no convierte a la conducta imputada, en atípica. En consecuencia, se anula todo lo actuado y se ordena una nueva audiencia de control de la acusación fiscal.</p>
<p>Casación Nro. 814-2015, Junín. De fecha 19 de octubre de 2017.</p>	<p>SEXTO. Debe puntualizarse con respecto a la imputación necesaria que se reclama, que ésta debe ser entendida como la exigencia de un relato detallado y preciso de los hechos con relevancia penal, que se atribuyen a una persona, a la que el titular de la acción penal, le comunica la acción punible que le atribuye, detallando su relación histórica e indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de convicción existentes.</p>
<p>Recurso de Nulidad N° 1788-2019, Áncash. (Sala Penal Transitoria, de fecha 16 de diciembre de 2022, Lima)</p>	<p>VIGESIMOPRIMERO. Este Supremo Tribunal comparte la posición de la Sala Penal Superior, puesto que si bien se advierte una cantidad ingente de ingresos y se acreditó un conjunto de irregularidades; sin embargo, el fiscal superior en este extremo de la acusación formuló una imputación genérica, incierta, que no permite el ejercicio del derecho de defensa y menos que el órgano jurisdiccional pueda emitir pronunciamiento con relación a los actos colusorios que se enunciaron de manera genérica.</p> <p>En efecto, no se identificó con qué extraneus se concertó el alcalde, la fecha de la comisión de los hechos, los contratos que se llevaron a cabo, fecha e importe de cada uno de ellos, entre otros datos que son necesarios, a efectos de emitir un pronunciamiento de condena o absolución.</p>

Nota. Elaboración propia.

Tabla N° 8: Registro de casos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias/Fecha	Fundamentos Relevantes
<p><i>Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005.</i></p>	<p>Fundamento 67: al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal <i>vis-á-vis</i> el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantenga sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación</p>
<p><i>Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009.</i></p>	<p>28. para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al estado a formular imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esa información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos.</p> <p>29. ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. (...) impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada.</p> <p>30. por ello, el art. 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que el son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.</p>

Nota. Elaboración propia.

Tabla N° 9: Registro de casos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia/fecha	Fundamentos Relevantes
<p><i>Caso Dallos Vs. Hungría, sentencia de fecha 1 de marzo de 2001.</i></p>	<p>Fundamento 47: el Tribunal recuerda que la equidad del proceso debe evaluarse en relación con el proceso en su conjunto (...). Las disposiciones del párrafo 3 (a) del artículo 6 señalan la necesidad de prestar especial atención a la notificación de la “acusación” al acusado. Los detalles del delito juegan un papel crucial en el proceso penal, ya que es desde el momento de su notificación que el sospechoso recibe una notificación formal por escrito del fundamento de hecho y de derecho de los cargos en su contra. (...) el artículo 6.3 (a) del Convenio reconoce al acusado el derecho a ser informado no sólo de la “causa” de la acusación, es decir, de los actos que se le imputan y en los que se basa la acusación, sino también la calificación jurídica que se le dé a esos actos. Esa información debe ser detallada.</p>
<p><i>Caso Polissier & Sassi contra Francia, Juicio Estrasburgo de fecha 25 de marzo de 1999.</i></p>	<p>En el fundamento 52: la Corte considera que, en material penal, la provisión de información completa y detallada sobre los cargos contra el imputado y, en consecuencia, la calificación jurídica que el tribunal pueda adoptar en el asunto, es un requisito previo esencial para asegurar que el proceso sea justo</p>

Nota. Elaboración propia.

3.2. Aplicación del principio de progresividad y el principio Pro Homine en la imputación necesaria en la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Lima, 2020-2021. Segundo Objetivo Específico.

3.2.1. La Imputación Necesaria según la Sala Penal Nacional - Lima.

La imputación es entendida como aquel acto jurídico procesal penal, a través del cual, el Ministerio Público como titular de la acción penal, formula contra un individuo o individuos la comisión de un hecho constitutivo de delito, que se sostienen en evidencias, elementos de convicción o indicios, que han sido incorporados al proceso penal de manera legítima. Este acto es un presupuesto imprescindible para que la defensa del imputado ejerza su derecho de defenderse eficazmente. Ello implica que la información que conforma la imputación tendrá que ser relatada de manera expresa y entendible con los presupuestos que exige el ilícito penal por la cual se está formulando la imputación.

El instituto imputación necesaria o imputación concreta, se sustenta en las garantías u principios constitucionales, como el de legalidad penal del comportamiento humano (artículo 2.24, literal. d) o en las disposiciones fiscales (artículo 159.6°) y en ejercicio del derecho de defensa (artículo 139. 14°) del imputado durante la investigación y en el desarrollo del proceso. De la misma manera, se encuentra reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2.a), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.2 y 14.3. Esto nos permite afirmar que la imputación se fundamenta en la norma suprema (Constitución de 1993) y en los tratados ratificados por el Perú, y que en efecto tiene un carácter de derecho fundamental (para el derecho interno) y derecho humano (para el derecho internacional).

En Procesal Penal normado en el código del 2004, la imputación concreta se encuentra conectado o vinculado al derecho de defensa, tal como lo señala de manera expresa su art. IX.1 del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, en el sentido de que toda persona tiene derecho irrestricto e inviolable a ser informado de los cargos que se le atribuyen, y que los mismos sean comunicados de manera detallada y precisa inmediatamente. Condición que

el Ministerio Público tiene que cumplir desde el momento en que detiene a un individuo o la cita para tomar declaración, en tanto que, la defensa se ejerce desde el inicio de la investigación. Es así que, el imputado no puede ser privado de su derecho de defensa en ninguna etapa del proceso.

En ese sentido, la Corte Superior de Lima, Sala Penal Especializada en delitos de corrupción y crimen organizado, expediente 0039-2018-7-5002-JR-PE-02, resolución N° seis de fecha 6 de octubre de 2020, punto 7.14, ha señalado que la imputación concreta está estructurada en 3 (tres) elementos esenciales:

- a. **Elemento fáctico:** este elemento o presupuesto, exige que la imputación contenga una descripción detallada, precisa, cierta, clara e individualizada de los hechos constitutivos de delito, esto implica describir de una forma sencilla el hecho punible cometido por el imputado de manera que pueda entenderlo, y debe ser en espacio ¿dónde?, acción-modo ¿cómo?, y tiempo ¿cuándo?; En tanto y en cuanto no se permite una descripción del hecho punible de una manera genérica, mucho menos incierta o imprecisa.
- b. **Elemento probatorio:** este elemento se encuentra vinculado con el principio de intervención indiciaria; exige que la formulación de la imputación contra el investigado se encuentre justificada, esto es, debe estar apoyada en elementos de convicción o evidencias que permitan inferir la comisión del hecho delictivo, esto significa que sustente la relación, vinculación, del procesado con el hecho objeto del proceso penal.
- c. **Elemento jurídico:** mediante este elemento se exige precisar el comportamiento de facto en relación a la tipificación o calificación jurídica de forma provisional, en otras palabras, que se detalle el tipo penal, modalidad típica, elementos objetivos y subjetivos, de la ley penal aplicable al supuesto de hecho. Por tanto, se efectuará la subsunción de la norma penal al supuesto de hecho y del comportamiento humano al tipo penal.

A mayor abundamiento la imputación concreta como garantía no se agota en la protección del derecho de defensa, respecto a sus elementos -fáctico, probatorio y jurídico- sino que, especificando los cargos, faculta a la defensa la oportunidad de recaudar y ofrecer evidencias de descargo tanto en la investigación como en la etapa intermedia, que puedan sustentar su posición frente a la tesis fiscal; de modo que, puede lograr refutar la imputación penal y civil.

La Sala Penal sostiene que, no es exigencia de la prisión preventiva, (investigación formalizada) exigir que los hechos por el titular de la acción penal estén debidamente determinados, tal como se exige para efectuar un requerimiento de acusación, por el cual recién se hace realidad el principio de imputación necesaria, el mismo que está relacionado con el derecho de defensa, en tanto que, en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, la Corte IDH enfatizó que la descripción del comportamiento imputado señalado en la acusación fiscal constituye un presupuesto imprescindible para ejercer el derecho de defensa del acusado y la invariable consideración del Juzgador en la decisión de la sentencia. A partir de ello, es que el imputado goce del derecho de conocer los cargos que se le atribuyen en la acusación mediante la descripción, precisa, clara y detallada (SPN Especializada en Delitos de Corrupción, Expediente Nro. 0047-2018-3-5201-JR-PE-03, resolución Nro. Ocho de fecha 16 de enero de 2019, Lima, F, Décimo Primero).

Asimismo, la Sala Penal, ha aclarado que, el instituto de imputación concreta, si bien protege el derecho de defensa mediante los elementos o presupuestos que este exige, sumado a dicha afirmación también delimita cargos imputativos; permitiéndole así al individuo imputado ejercer su derecho de defensa oportunamente desde iniciada la investigación o formalizada, no solo en el sentido de conocer los cargos atribuidos sino de hacer su propia indagación para ofrecer elementos que refuten o contrarresten la hipótesis fiscal o sea que sustenten su defensa, a fin de satisfacer de igual manera la igualdad de armas.

3.2.2. El principio de progresividad según la Sala Penal Nacional - Lima.

Relacionado a la progresividad de la imputación necesaria, ha sostenido la Sala que, la imputación necesaria se extiende a la etapa preliminar y no es exclusiva de la disposición por la cual se formaliza la investigación y del requerimiento acusatorio fiscal. Toda vez que, bien se ha entendido que el instituto de imputación es progresivo (principio de progresividad), esto implica que la precisión de los cargos atribuidos a una determinada persona tendrá que ser compatible conforme avanza la investigación en la que dependerá del estadio procesal en que nos encontremos y a medida que se vaya adquiriendo e incorporando elementos de convicción que consolide la imputación en cuanto a la participación del imputado en los hechos objeto del proceso, y se encuentre el persecutor penal en condiciones de poder precisar de manera más precisa, detallada y circunstanciada la imputación. En tal sentido, en la disposición de diligencia preliminares (DDP) contendrá una imputación de un hecho embrionario o incipiente para determinar circunstancialmente los hechos objeto de investigación, en base a la comisión sospechosa de un hecho punible por medio de datos o indicios y con una tipificación provisional y un estándar de simple sospecha.

Y en la DFIP (disposición de formalización de investigación preparatoria) se está investigando y reconstruyendo el relato fáctico, y se están evaluando los indicios reveladores para determinar las circunstancias del caso. Con la tipificación jurídica y el estándar de sospecha reveladora (probabilidad); en tanto que, en el requerimiento acusatorio fiscal contiene la atribución del hecho reconstruido o acabado, de acuerdo a las circunstancias, antecedente, concomitantes y posteriores; corroborados con los elementos de convicción, y una calificación jurídica definitiva y de corresponder con una tipificación alternativa, llegando a una sospecha suficiente [expediente 0039-2018-7-5002-JR-PE-02, resolución N° seis de fecha 6 de octubre de 2020, punto 7.15.].

En palabras del Tribunal Supremo entiende que, según el principio de progresividad, el grado o exigencia para condenar a un individuo aumenta a medida que avanza el proceso penal en sus diferentes etapas, esto es, que a medida que el proceso avanza, se requiere cada vez más evidencia y pruebas para llegar a una conclusión. Al final del proceso, el órgano

jurisdiccional debe estar plenamente convencido y no tener ninguna duda razonable antes de pronunciar una sentencia condenatoria [F. j. SPC Nro. 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de 2017].

Es así que, la imputación necesaria no es exclusivamente una garantía de la investigación formalizada y de la acusación fiscal, sino que se extiende a la etapa preliminar, pero de acuerdo a la progresividad imputativa, es decir, el nivel de precisión de la imputación tendrá que ser compatible con el avance de la investigación del proceso penal en relación a la descripción del relato fáctico, obtención de elementos de convicción contra el investigado y con la debida calificación jurídica. Cuando se dispone las diligencias preliminares, el marco de imputación en relación a los hechos es incipiente, esto significa que recién se identificará las circunstancias, toda vez que en esta subetapa el titular de la acción penal decide investigar a partir de que la comisión del hecho punible no es más que una mera posibilidad que haya sucedido en la realidad, manteniendo un estándar de sospecha simple. Seguidamente, con la disposición de la investigación formalizada, la descripción fáctica atribuida sigue en investigación y reconstrucción a fin de identificar sus circunstancias, sostenidos en elementos reveladores con la tipificación correspondiente, con un estándar probable (sospecha reveladora). Culminada la investigación preparatoria, el fiscal se encuentra preparado para acusar o solicitar el archivo de la causa, si decide el primer camino de formular acusación fiscal, el hecho atribuido tiene que ser acabado o reconstruido, con sus circunstancias (antecedentes, concomitantes y posteriores). El instituto de imputación en etapa acusatoria exige la precisión de la imputación, suficientes elementos probatorios y la subsunción del tipo penal al comportamiento del imputado, denominado por la jurisprudencia nacional como sospecha suficiente. En efecto, el juez de investigación realiza un control de imputación, sin perjuicio de que sea efectuado por la defensa. En esa inteligencia, el control de imputación es extensible a la etapa preliminar y a la investigación formalizada, exigiendo correcciones si el caso lo amerita, como es cuando el investigado solicita tutela de derechos por imputación defectuosa o vaga, conforme lo prescribe el dispositivo normativo 71. 1. 2.a y 4 (último párrafo) del código adjetivo (CPP, 2004).

Conforme al fundamento séptimo de la resolución N° 3 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, emitida en el expediente Nro. 0017-2017-73-5001-JR-PE-03, la Sala enfatiza en que, el juez realiza un control de imputación de acuerdo a la naturaleza del caso, esto es, que los parámetros a utilizar son distintos cuando se trata de delitos que se caracterizan por su complejidad como la criminalidad organizada o delitos contra la administración pública. En estos casos en particular, la descripción del hecho punible objeto del proceso se puede relativizar, atendiendo a su complejidad en este estadio del proceso no es posible que el titular de la acción penal, relate de manera clara, concreta y detallada la fundamentación fáctica. Los jueces superiores consideran que, atendiendo a la realidad y a la experiencia de la praxis judicial, bien se conoce que existen casos complejos que difícilmente se puede llegar a determinar de manera circunstanciada el caso. Es ahí que la permisión de relativizar la imputación necesaria es aprobable, dado que, sostener posición contraria genera como consecuencia la impunidad. Esto hay que comprenderlo en el sentido de que no se trata de la desaparición de la exigencia de la imputación, sino que, por la particularidad, y de manera excepcional, se reduce a la exigencia de atribuir hechos individualizados pero que se adecuan a la descripción de un comportamiento pasible de reprochabilidad penal, en la que no se consigne circunstancias particulares.

Por cuanto, enfatiza la Sala, que según el sistema procesal penal peruano, las exigencias de la imputación necesaria transitan grados de desarrollo a medida que avanza el proceso; es así que, durante las diligencias preliminares, se requiere que se presenten razones plausibles para justificar la investigación en curso. Una vez que se formaliza la investigación, se exige que se especifiquen los hechos objeto de imputación y se tipifiquen de acuerdo a la norma penal vigente; en otras palabras, lo que quiere decir la Sala es que las exigencias de la imputación concreta o necesaria varían según el momento del proceso en el que se encuentre (336.2.b del CPP).

En consecuencia, podemos inferir que la Sala Penal, tiene bien en claro que la imputación, según el principio de progresividad, se desarrolla en base al avance del desarrollo del proceso penal y junto a ello en estándares probatorios, de modo que para iniciar diligencia preliminares se debe sostener en razones plausibles que originaron la investigación

primigenia, con un estándar probatorio de sospecha simple, ya en la investigación formalizada, se requieren que en la disposición se expongan los hechos no de manera precisa, ni detallada y menos descrita circunstancialmente, simplemente que se describan los hechos de manera genérica pero que constituyan de alguna manera constitutivos de delito, esto es, una imputación relativa, flexible, no acabada, y con un estándar de sospecha reveladora. En cambio, ya en la acusación fiscal se exige que los hechos constitutivos de delito estén debidamente claros, precisos y detallados, esto es una imputación necesaria acabada, que se sustente en elementos de convicción que generen un grado de estándar de sospecha suficiente.

3.2.3. El Principio Pro Homine

Este principio hermenéutico del pro homine ha sido reconocido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sus pronunciamientos jurisprudenciales, como por los tribunales nacionales, su reconocimiento a partir de los tratados de derechos humanos también se es inferido por la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 29°.

Este principio, también denominado principio pro persona, como señala Medellín (2013) Pudo el juez Piza Escalante Rodolfo, haberlo definido por vez primera, a través de sus votos en las decisiones de la Corte IDH, como un criterio elemental que se impone a cualquier interpretación que atente contra la protección de los derechos humanos; es decir, exige que los dispositivos normativos sean interpretados de manera extensiva a favor de la protección de los derechos de las personas, dejándose de lado cualquier otro criterio que restrinja o limite derechos. Esta afirmación nos permite concluir que desde sus concepciones iniciales el principio pro homine fue acuñado con la finalidad de que los operadores de justicia interpreten las normas para proteger los derechos de la ciudadanía y no se permita una interpretación restrictiva de derechos.

El reconocimiento legal que tiene este principio es de carácter internacional en relación a las normas que regulan el reconocimiento de la obligación de los estados por adoptar este criterio

interpretativo respecto de todos los derechos prescritos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, el sentido interpretativo del artículo 29° de la convención, se señala que los estados no pueden suprimir o limitar los derechos reconocidos en la misma, tampoco podrán excluir derechos inherentes al ser humano propio de un estado democrático de gobierno y otros de naturaleza similar. A modo aclaratorio, los derechos inherentes al individuo no pueden ser limitados, suprimidos o excluidos, sino por el contrario ser interpretados de manera armónica en el sentido más amplio, vinculado con los fines que persiguen las convenciones que regulan los derechos humanos y que velan por la protección de los mismos.

De este dispositivo normativo convencional (Art. 29° CADH), claro está, se desprende, el principio pro persona, como criterio interpretativo en contexto de derechos humanos, se puede mencionar que busca que las normas sean interpretadas y por ende aplicadas en el sentido de que favorezca la protección de la manera más amplia posible de los derechos humanos, de modo que se evite las interpretaciones que limitan o traten de restringir derechos reconocidos por las Convenciones. Imponiendo en los jueces el sentido en el que se tiene que interpretar y aplicar las normas, con la finalidad de proteger eficazmente los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, el pro homine es un criterio hermenéutico informativo de los derechos inherente al ser humano, a través de que los operadores jurídicos acudamos a la norma o a la interpretación más amplia que proteja derechos y eliminar la idea de la interpretación que los restringe. En ese sentido, no cabe duda de que siempre los derechos humanos se deben imponer en favor del hombre más allá de las interpretaciones que se le puedan dar a los dispositivos normativos (Mónica Pinto, 1997).

La Corte Constitucional de Colombia ha definido al principio pro homine como aquella interpretación que permite que se imponga la interpretación de un dispositivo normativo jurídico que sea favorable en mayor medida al respeto de los derechos del hombre, esto es, prevalece la interpretación que en el sentido más amplio vele por la dignidad de la persona y

en efecto, proteja, promocióne y garantice los derechos humanos y fundamentales estipulados por la convención y Constitución (Sentencia T-171-2009).

En esa idea, claro está, que, en líneas anteriores en relación a la imputación necesaria, la Sala Penal, vincula a la imputación necesaria con el derecho de defensa, es decir, entiende que la comunicación de la imputación es primordial e indispensable a fin de efectuar eficazmente el derecho de defensa. Motivo por el cual, sin duda alguna, nos encontramos en un contexto inmerso en el cumplimiento y satisfacción de un derecho humano y derecho fundamental reconocido constitucionalmente a no privar del derecho de defensa en ningún estadio procesal a la persona investigada o imputada (artículo 139° 14. Const. Política del Perú 1993).

Ahora bien, adentrándonos a la presente investigación, pasemos a interpretar desde la perspectiva del principio pro homine como se aplicarían los artículos que regulan la tutela de derechos artículo 71.2.a) y el artículo 336° 2., (Formalización y continuación de investigación preparatoria); artículo 349° inciso 2) y el artículo 397° (correlación entre Formalización de Investigación, acusación y sentencia).

- ❖ **Hecho preciso, detallado, claro y circunstanciado en la formalización de investigación preparatoria.** Según el artículo 336° numeral 2°b) del CPP, establece que, “*la disposición de formalización contendrá: (...) b) los hechos y la tipificación específica correspondiente (...)*”. En base a este dispositivo normativo, algunos Jueces como Fiscales sostiene que los hechos en la disposición de formalización se relativizan, esto es, se puede consignar los hechos de manera genérica, por cuanto en esta fase no se exige una imputación concreta, toda vez que esta se exige recién en la etapa intermedia (acusación), conforme así lo establece el artículo 349 numeral 1.b). Sin embargo, si leemos el artículo 349° numeral 1.b), señala que: “la acusación fiscal contendrá, la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”, en el numeral 2), expresa como presupuesto de la acusación que esta solo se referirá al hecho y personas que han sido previamente incluidas en la investigación formalizada, pese a que la

calificación jurídica sea distinta. Nos damos cuenta que existe una correlación entre hechos expuestos en la formalización de investigación y la acusación. Ello implica que nuestro legislador ha tomado a bien que el objeto del proceso penal se forma con la formalización de investigación y no con la acusación, de modo que desde iniciado el proceso penal el imputado este bien informado de los hechos que se le atribuyen y estos puedan ir verificándose de acuerdo al avance y realización de los actos de investigación en la etapa preparatoria. Esto es, el fiscal se prepara para acusar, pero parte de una imputación concreta. Para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa desde un primer momento de iniciado el proceso penal en su contra.

En armonía con el artículo IX sobre derecho de defensa, del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, se sostiene en el sentido del derecho inviolable que tiene toda persona, respecto a la comunicación inmediata, detallada, y precisa de la imputación atribuida en su contra. Este principio es transcendental para interpretar y tomar postura en relación, del contenido o comunicación que se le debe otorgar al imputado, desde el momento en que se ha formulado imputación.

Mas adelante, el mismo cuerpo normativo procesal penal, en el artículo 71° 2.a., en relación a los derechos del imputado, señala que tanto jueces como fiscales o los efectivos de la Policía Nacional comunicaran de manera comprensible e inmediata, de los derechos que le asisten como imputado, esto es, que tome conocimiento de los cargos atribuidos o formulados contra él. Se infiere de este apartado normativo, que el imputado goza del derecho de tomar conocimiento de los hechos o cargos que se le formulan en su contra. Si bien no precisa la norma cual es la precisión o exactitud con la que se debe realizar dicha comunicación de imputación, claro está, que tienen que ser hechos que constituyen relevancia penal, que, en términos jurídicos, implica que se cumplan con los requisitos mínimos de un hecho constitutivo de delito.

Ahora, es de tomar en cuenta, ¿en qué momento se formula imputación penal, en que estadio del proceso y con qué acto procesal?, al respecto el procesalista en materia penal más importante del Perú y actualmente Juez Supremo de la Suprema Corte, César San Martín

(2021) sostiene que, con la emisión de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, se inicia la fase de imputación, esto es, la disposición comprende una imputación formal, es decir se le informa a la persona investigada que el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones formula los cargos en su contra, es decir, le hace de su conocimiento respecto a la hipótesis de imputación fiscal con que inicia la acción penal, los mismos que serán corroborados con elementos probatorios en la investigación formalizada para posteriormente acusar o sobreseer la causa.

Afirmación con la que estamos, sin duda alguna de acuerdo, por cuanto según el artículo 336° inciso 2), señala “*que la Disposición de Formalización contendrá, a) el nombre completo del imputado; b) los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal, podrá si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; (...)*”. Ello implica que el Fiscal, cuando decide formalizar la investigación, lo que hace en otras palabras, es formular la imputación formal, es decir, a partir de esta se construye y delimita la imputación [con la facultad que goza el fiscal de poder variar la imputación], lo que contenga la disposición es la base de lo que se imputara en la acusación fiscal y por ende en la sentencia condenatoria.

Ello en razón de que, en la parte regulativa de la acusación, el Código Procesal Penal 2004, exige que el Fiscal cuando acuse, lo haga motivándola debidamente, en la que contendrá, el relato claro y preciso del hecho objeto del proceso, que se le atribuye al imputado, con sus respectivas circunstancias. Además, dejando en claro que la acusación fiscal, exclusivamente se referirá a personas y hechos fijados en la disposición que formaliza la investigación, delegando facultades para consignar distinta calificación jurídica (artículo 349° incisos 1.b y 2).

Seguidamente el artículo 397°, hace mención a la correlación que debe tener la acusación fiscal con la sentencia, señalando de manera expresa que, la decisión judicial no puede acreditar hechos ajenos a los establecidos en la acusación fiscal, o en la ampliatoria, salvo le favorezca al acusado. Así, se entiende que, el proceso penal adoptado por el Perú, formalmente inicia cuando el Fiscal formula imputación de cargos a través de la disposición

de investigación formalizada, la misma que se vincula o se encuentra sujeta a la acusación y está a la vez a la sentencia.

Ahora bien, habiendo analizado las etapas o actos procesales por la que recorre la imputación, nos damos cuenta que, una vez realizados las diligencias preliminares, [actos urgentes e inaplazables, determinación de sujetos-imputación, y recabado evidencias de la comisión de un hecho punible] el fiscal podrá archivar la causa o formular imputación a través de la disposición de investigación formalizada. En aras de prepararse y completar de realizar todos los actos de investigación que le permitan formular acusación para arribar a una posible sentencia condenatoria.

A todo este desarrollo, la Sala Penal y la Jurisprudencia en su conjunto lo ha denominado progresividad de la imputación [principio de progresividad e imputación necesaria] y a la misma vez a establecido los estándares de sospecha, simple, reveladora, suficiente y grave. Dejando en claro que, con la sospecha simple, esto es, razones plausibles de la comisión de un hecho delictivo habilita la apertura de diligencias preliminares y con sospecha reveladora, en conjunto con los elementos de convicción emitirá la disposición de imputación formal, para después con una sospecha suficiente pueda requerir acusación y finalmente con la certeza o más allá de una duda razonable pueda emitir una sentencia condenatoria.

El problema, surge cuando la Sala Penal aplica el principio de progresividad de la imputación, respecto a cuál es la exigencia y los parámetros que se sigue para formalizar imputación penal. Al respecto sostiene que no se exige una imputación acabada, esto es, se relativiza, flexibiliza, generaliza la imputación, situación que puede generar problemas como es el de, ¿Qué tanto de precisión de la imputación se debe exigir?; pues recalco el hecho es que, según la Sala Penal, es de la idea que no se exige una imputación clara precisa, clara, detallada y circunstanciada. Lo que en la investigación pretendemos aplicar al caso en concreto, es el principio pro homine como criterio de interpretación de normas en un contexto de protección de derechos humanos, como es el de tener una imputación adecuada para poder ejercer el derecho de defensa de manera eficaz, de modo que en concreto el derecho a ser

informado de la imputación deviene en un derecho humano y fundamental como expresión del derecho de defensa y debido proceso, por los artículos anteriormente citados.

En base al principio pro persona, se postula que las normas deben ser interpretadas de manera extensiva siempre y cuando se trate de ampliar los derechos humanos de las personas e interpretar de manera restrictiva cuando se trate de limitar derechos. En consecuencia, al interpretar y sostener [como así lo sostiene la Sala Penal] que la imputación al momento de formularla formalmente debe ser genérica, no precisa, flexibilizada, relativizada, entonces se estaría interpretando la norma de manera restrictiva; porque efectivamente restringe el derecho de tener una debida imputación en la disposición de formalización y aunado a ello, no poder ejercer el derecho de defensa de manera adecuada, en tanto, la generalización implica el no entendimiento de manera cierta de lo que verdaderamente se te está imputando.

Y más aún, cuando la misma norma del cuerpo normativo procesal penal, señala expresamente que toda persona debe ser informada de los cargos que se le atribuyen, (Art. TP IX, 71° 2.b. 336° 2. Del CPP). Los mismos que tienen que constituir delito, caso contrario no tendría razón de ser en relación a la acción penal iniciada por el titular de la acción penal.

En síntesis aplicado el principio pro homine, a las normas del proceso penal que la regulan, se encontraría en un estado de vulneración, por cuanto la Sala Penal, tal como interpreta los dispositivos normativos que regulan el desarrollo del proceso penal, respecto a que según - como afirman- el principio de progresividad permite que la imputación necesaria vaya desarrollándose de acuerdo a la etapa procesal y que significa que al momento de formalizar la imputación se la presente al imputado de manera genérica, flexible y relativizada en la formalización, genera una grave violación al derecho a ser informado de la imputación de manera adecuada en concordancia con poder ejercer de manera eficaz el derecho de defensa. Por cuanto según este criterio interpretativo [pro homine] la imputación que formule el Ministerio Público en la Disposición tiene que ser cumplida con todos los elementos que la imputación necesaria exige, elemento: factico (los hechos deben ser claros, precisos, detallados y circunstanciados que constituyen delito) normativo (subsunción de los hechos a

la norma penal), probatorio (que lo alegado por la fiscalía se sostenga en elementos de convicción)

3.2.4. Análisis de la aplicación del principio de progresividad y pro homine en la imputación necesaria en casos concretos ventilados en la Sala Penal.

a. caso ventilado en el Expediente 0046-2017-27-5201-JR-PE-01, mediante resolución Nro. Cinco del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, Lima.

La defensa del recurrente alega como agravios, la falta de precisión fáctica referida a los actos de conversión y transferencia imputados como modalidades típicas del delito de lavado de activos, sostiene que no es un problema de imprecisión o vaguedad de la imputación, sino de una absoluta falta de imputación fáctica; no se ha precisado el modo, las circunstancias de forma, el cuándo y dónde se produjo la modalidad de blanqueo de capitales. Asimismo, alega, falta de precisión referido al objeto del delito de lavado de activos, con relación al porcentaje genérico en la disposición impugnada, pues la sola mención del 2.92% del valor referencial de las obras licitadas y ganadas con el propósito de ser blanqueado no es suficiente para ser considerado objeto del delito, toda vez que, esta imprecisión no le permite, saber si es dinero, ganancias, efectos o bienes del lavado. Finalmente alega que hay falta de imputación necesaria, dado que, existe imprecisión de los supuestos pagos que se habría realizado en algunas oportunidades como empresa individual y otras como empresa que conformaba un consorcio.

Frente a ello, la Sala sostuvo que, en relación al primer agravio, el nivel de precisión que exige la defensa, esto es, tiempo, espacio, forma y circunstancias de la acción típica de convertir, cómo produjo el blanqueo de capitales ilícito, las modalidades de transferencia, (bancaria nacional, si se materializó mediante permuta o compraventa), va más allá de lo establecido por la jurisprudencia vinculado al nivel de sospecha para formalizar la investigación, y los principios de progresividad y variabilidad que informan la misma en la disposición fiscal de investigación preparatoria.

En relación al segundo agravio, que no se precisa el objeto del delito de lavado de activos, la Sala considera que, el importe de 2.92% del valor referencial de las obras licitadas y ganadas a que se refiere la imputación, es materia de esclarecimiento que podrá establecerse mediante pericias u otros actos de investigación. y finalmente, en relación a que no se precisa los supuestos pagos realizados en algunas oportunidades como empresa individual y otras como consorcio. Frente a este agravio alegado por la defensa, la Sala concluyó que no corresponde al nivel de detalle exigido para la investigación preparatoria, en base al principio de delimitación progresiva. Motivo por el cual declaró confirmar la resolución que declaró infundada la tutela de derechos.

b. caso ventilado en el expediente Nro. 00007-2020-31-5002-JR-PE-01, mediante resolución N° 7 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, Lima. El recurrente alega que, la disposición impugnada no contiene una verdadera imputación contra él, ya que no se le ubica en el contexto de los funcionarios del proyecto especial de irrigación e hidro -energético del Alto Piura que presuntamente favorecieron al contratista, ni se relata de manera clara, circunstanciada o detallada ninguna conducta que haya realizado como cómplice primario del delito de colusión. Además, sostuvo que la atribución genérica e imprecisas de “haber participado en distintas conversaciones con funcionarios públicos” no es aceptable, ya que no se especifica si se le acusa de haberse reunido o de haber negociado los acuerdos. Asimismo, el recurrente alega que no era representante legal de la empresa y que su actuación se dio dentro del regular ejercicio de su profesión de abogado. En concreto lo que cuestiona el recurrente es la falta de claridad y precisión en la imputación en su contra y que su actuación se ajustó a las normas de su profesión.

La Sala Penal, después de haber analizado y verificado los hechos que obran en los actuados, señala que, de la disposición impugnada se advierte que el fiscal argumenta como hipótesis fiscal que el recurrente, como representante legal de la empresa “x” S.A., habría participado como extraneus en la figura de complicidad primaria del ilícito penal de colusión, acordando que favoreciera de manera indebida al contratista, por medio de la aprobación de ampliaciones de plazos -7, 8, 9 y 10- que según normativa no procedían, y respecto a materias que se sometieron a decisión arbitral en los procesos arbitrales (...), acuerdos que el consejo

directivo de la entidad aprobó, pese a que los mismos no fueron iniciativa del procurador público regional, mucho menos se realizaron coordinaciones con el mismo, por cuanto es el que defiende los intereses del Estado (...) y más aún que los referidos acuerdos el Tribunal arbitral los acogió en los laudos arbitrales, en la que se reconoce gastos generales mayores y reparaciones indemnizatorias que no correspondían al contratista, generando como consecuencia perjuicios patrimoniales al Estado por el monto de s/ 11 345, 094.96”. Atribución de hechos que si corresponden al grado de sospecha reveladora presupuesto exigible para formalizar investigación. Razones por las cuales la Sala Penal declaró infundado el recurso y confirmó la resolución emitida por el a quo que declaró infundada la tutela de derechos.

c. caso ventilado en el expediente N° 00017-2017-73-5001-JR-PE-03, mediante resolución Nro. 3 de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés. En concreto el recurrente solicita que se declare nula la disposición cuestionada (formalización de investigación preparatoria) y se disponga que esta se emita con adecuación a la imputación necesaria en base al estándar de sospecha reveladora. Alega, la ampliación de cargos del imputado por delito de lavado de activos, a través de la disposición Nro. 126 (30Enero2021), con fundamentación fáctica que, entre marzo y setiembre de 2014, la empresa de iniciales S. E. C. S. (offshore de Odebrecht) se habría realizado un depósito ascendente a más de tres millones de dólares a la empresa Construmaq en Panamá, con la finalidad de que el referido dinero sea destinado a la campaña de Susana Villarán (no a la revocatoria), asimismo que sirvió dicho dinero para pagar a funcionarios corruptos, que figuran como codinomes que Odebrecht presento en la presente investigación. Asimismo, alega que la imputación es defectuosa, por cuanto carece de elementos reveladores.

El recurrente agrega que existen muchas imprecisiones, toda vez que, las fechas y montos no cuadran con los envíos que se habría realizado desde Panamá a Perú. Asimismo, advierte que para el a quo es suficiente con mencionar de manera genérica que el dinero se transfirió, y que recién en juicio se determinará los fines para los cuales habría sido transferido. En ese sentido, la precisión de si fue maculado o no el dinero transferido será determinado en juicio oral. Asimismo, alegó que, la empresa Construmaq en cuestión fue creada con bienes

muebles y no con dinero físico como lo sostiene el Ministerio Público, y que su capital aumentó debido a la capitalización de sus acciones y activos crediticios que tenía la empresa en su favor. En palabras de la fiscalía, el dinero transferido objeto del proceso, se habría destinado a la campaña “no a la revocatoria”, no obstante, esta se realizó entre octubre del 2012 y marzo del 2013, mientras que la transferencia se hizo en marzo del 2014, insistiendo en que la referida transferencia fue como consecuencia de la venta de una propiedad en Ica.

La Sala Penal, advirtió que, la disposición impugnada cumple con señalar la imputación necesaria exigida en este estadio procesal, toda vez que se advierte tres actas en la que se entrega documentos durante el 15 y 29 de diciembre de 2021, en la que se sostiene que Odebrecht, habría utilizado a la empresa de iniciales. S. E. C. S, para transferir dinero ascendente a tres millones de dólares a la empresa “Construmaq” en Panamá, en el año 2014, entre las fechas del 07 de marzo y 25 de septiembre. Información que habría sido proporcionada por el colaborador eficaz Jorge S. Barata, en relación a que el monto de \$ 105 263.16 se destinaría a la campaña de Susana Villarán no a la revocatoria y la campaña electoral de 2014, instrumentalizando de esta manera a la empresa referida.

Obviando, pronunciarse a los demás agravios anunciados por el recurrente, en relación a que dicha campaña “no a la revocatoria” fue entre octubre de 2012 y marzo de 2013, pero el depósito del dinero objeto de investigación se transfirió en marzo de 2014. La sala, al respecto, sostiene, que claro está, que el sistema acusatorio adoptado por el Perú en su código procesal penal de 2004, la fundamentación fáctica -hechos- objeto de investigación los propone el Ministerio Público como titular de la acción penal, en el que ni los jueces menos la defensa tienen competencia de carácter funcional. Por cuanto, los jueces sólo tienen competencia cuando se decida sobre la causa a través de la sentencia, exclusivamente en esta etapa el juez puede realizar un control de imputación de si los hechos por los que se acusa ocurrieron tal como los relató en el requerimiento acusatorio fiscal ó particularmente se afianzará por darle la razón a lo que alega la defensa. Sólo allí interviene el juez en relación a la veracidad de las afirmaciones, antes es imposible.

❖ **Análisis de la imputación:**

Cómo se puede advertir en los casos expuestos en el punto “a” y “c”, se trata de formalizaciones de investigación por delito de lavado de activos en donde los recurrentes alegan falta de imputación concreta o necesaria, por cuanto, en el primer caso la Fiscalía no ha explicado en que consistirían los actos de conversión y transferencia, y en el segundo, que la procedencia de los activos si estos fueron lícitos o no, esto es, provenientes de acto delictivo, recién ello se determinará en etapa de juzgamiento, generándose una grave omisión por parte de los jueces que integran tanto el de preparatoria como el colegiado que compone la Sala, al permitir que la imputación en etapa preparatoria se permita que el Ministerio Público, plantee los hechos de manera tan genérica como imprecisa, no fijando por lo menos los elementos mínimos que exige el tipo penal por el delito por la cual se está imputando.

Si nos fijamos en la jurisprudencia, según la Sentencia Plenaria 1-2017, la sospecha reveladora para la emisión de la disposición de formalización de investigación formalizada - comprende el grado intermedio de la sospecha-, que en relación a la imputación formal provisional, implica que existan datos básicos o circunstancias fácticas que permitan inferir racionalmente que la conducta en investigación se encuentra indiciariamente vinculada al ilícito penal de lavado de activos, sustentados en elementos de convicción con un nivel de acreditación medio. Así el nivel de determinación del comportamiento delictivo previo, es un presupuesto que debe estar siempre presente porque forma parte o se encuentra comprendido en un grado de sospecha intermedio de la comisión de lavado de activos. En esa idea se debe señalar, en base a los indicios o evidencias que generen convicción de que los activos objeto de lavado han sido obtenidos de manera ilícita por el agente imputado. En este estadio el nivel de convencimiento de que el imputado haya cometido el hecho delictivo es de mera probabilidad. En tanto que los elementos de convicción sean racionales, dejándose de lado indicaciones vagas, así como sospechas livianas, por ende, los datos consignados en la disposición suponen una probabilidad de la comisión de un hecho punible (fundamento 24° letrado B).

Lo que considera la Sala Penal es muy distinto a lo establecido en la sentencia plenaria citada, por cuanto, como se puede advertir, conforme se encuentra la fundamentación de hecho y de derecho tanto del recurrente y frente a ello como resuelve la Sala Penal, no se cumplen los requisitos mínimos para poder inferir la configuración del delito de lavado de activos, más aún cuando no determina si los activos objeto de investigación fueron como producto de hechos delictivos o no, entonces no se puede formalizar la investigación, por lo menos se debe tener indicios reveladores mínimos que permitan inferencia de la comisión del delito.

En el caso del letrado “b”, se advierte que el recurrente alega falta de imputación necesaria, toda vez que, se le formaliza la investigación en su condición de representante legal de la empresa en la que se le favoreció. Al respecto, la Sala Penal sostiene que de los actuados verificó que se le imputa de haber participado como representante legal de la empresa que fue favorecida con laudos arbitral, mediante los mismos se hizo pagos indebidos, si bien es cierto no se especifica en concreto su participación para la comisión del delito de colusión, lo cierto es que por representar a la empresa es suficiente para tal inferencia. Formulación de imputación, que como se puede verificar, carece de todo asidero de imputación concreta, esto es una expresión de la “*inquisitio generalis*”, salir de pesca, se formaliza la imputación porque fue parte de la empresa favorecida, y no porque existan indicios reveladores del grado de participación que se infiera su participación para la comisión de delito de colusión, y más aún cuando ni siquiera la Sala Advierte que no explico el Ministerio Público en que consistirían los acuerdos colusorios.

3.3. Mecanismo jurídico procesal para reparar la vulneración de la imputación necesaria en la investigación preparatoria formalizada – Tercer objetivo específico.

La Sala Penal, de los expedientes estudiados, ha sostenido que cuando el investigado junto a su defensa, concluyen que el persecutor penal en el ejercicio de su función de investigar el hecho constitutivo de delito, lo hace limitando o afectando de manera arbitraria sus garantías y derechos, podrán acudir al juez de garantías o de investigación a través del instituto de tutela de derechos (art. 71.4. CPP de 2004) con la expectativa de que se subsane las omisiones advertidos o en su caso disponga medidas que pueden ser de protección como de corrección.

Motivo por el cual, la tutela de derechos es una herramienta idónea para garantizar los derechos de los procesados y, además, equilibrar las desigualdades que podrían existir entre la Fiscalía y los o el investigado. Mecanismo de defensa procesal que sirve para que el imputado o investigado pueda hacer valer sus derechos y garantías que le asisten, en tanto que, debido a su carácter residual, sólo procede mediante requerimiento de audiencia de tutela frente a requerimiento fiscales contrarios a derecho, que atenten contra los valores fundamentales correspondientes a los investigados involucrados en una investigación fiscal que no tengan una propia vía para evaluar, controlar y reparar la posible afectación. El juez a cargo del control de la investigación fiscal controla la imputación cuando el Ministerio Público dispone diligencias preliminares y de la disposición de la investigación formalizada, disponiendo su corrección mediante la tutela de derechos (art. 71.1, 2.a y 4, último párrafo) de la misma manera en que el juez realiza el control de imputación en el requerimiento de acusatorio fiscal. [expediente 0039-2018-7-5002-JR-PE-02, resolución N° seis de fecha 6 de octubre de 2020, punto 7.15.]

Para ello se describe en la siguiente tabla/cuadro, los fundamentos resaltantes en relación a la procedencia de la Tutela de Derechos ante una imputación defectuosa en la disposición de investigación formalizada.

Tabla N° 10: Cuadro de análisis sobre la procedencia de la tutela de derechos aplicado a los casos concretos estudiados correspondientes a la Sala Penal.

Nro.	Expediente	Fecha	Tutela de derechos por falta de imputación concreta o imputación necesaria. ¿es la vía para cuestionar la disposición por falta de imputación?
1	00046-2017-27-5201- JR-PE-01 Referencia: resolución N° 5 de 17 agosto 2018.	17/08/2018	De las razones que sustentan la decisión, tutela de derechos, fundamento primero, último párrafo: es posible que vía tutela de derechos se pueda acudir al órgano jurisdiccional frente a omisiones fácticas o detalles de hecho suficientes para ser calificados, por ser inaceptables por genéricos o vagos, o porque se omitió precisar el aporte supuestamente delictivo del imputado.
2	00039-2018-7-5002- JR-PE-02 Referencia: resolución N° 6 de fecha 06 octubre 2020	6/10/2020	Fundamento: 7.4; en relación a la imputación concreta y control jurisdiccional, los incisos 2, literal a), del artículo 71 del CPP, regulan la figura del derecho-garantía a ser informado sobre una imputación concreta contra el imputado y el control jurisdiccional de la imputación en las disposiciones fiscales a cargo del juez de investigación. 7.5. a través de la audiencia de tutela de derechos, el juez, tiene la facultad de realizar un control jurisdiccional de la imputación respecto a su precisión y detalle, tanto de facto, jurídica, y probatoria de las disposiciones fiscales, con la finalidad de tutelar el derecho de defensa.
3	00028-2017-28-5201- JR-PE-02 (referencia: resolución Nro. 7)	22/02/2021	(Fundamento cuarto: caso 3) (Fundamento Quinto: caso 4 y 5): cuando el investigado y su defensa, concluyan que el representante del Ministerio Público en ejercicio de su función de investigar el delito, lo hace afectando derechos fundamentales o los limita de manera arbitraria, pueden recurrir al Juez de Investigación Preparatoria, vía tutela de derechos (71.4 del CPP).
4	0007-2020-31-5002- JR-PE-01 (referencia: resolución N° 7)	4/02/2021	Con la finalidad de que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o protección. La tutela de derechos procede cuando no se tiene vía propia para salvaguardar los derechos fundamentales afectados. Es así que si no hay imputación necesaria o concreta no podría defenderse, y además no tiene

5	00017-2017-73-5001- JR-PE-03 (Referencia: 09/01/2023 Resolución Nro. 3)	vía propia para su reparación, motivo por el cual este supuesto es un típico caso de tutela de derechos.
---	--	--

Nota. Elaboración propia. Datos obtenidos del Poder Judicial del Perú.

Como se puede haber advertido de los fundamentos citados en las resoluciones emitidas en los expedientes estudiados en la presente investigación, la Sala Penal, considera que en atención al artículo 71°, inciso 4, del CPP 2004, si es objeto de tutela la imputación defectuosa en la disposición de investigación formalizada, siempre y cuando dicha imputación no se adecue a la precisión que se exige en este estadio procesal, esto es, en diligencias preliminares se requerirán razones plausibles (sospecha simple), ya en la investigación preparatoria se establecen los hechos de acuerdo al estándar de sospecha reveladora.

Sin embargo, es de dejar en claro que, la sospecha reveladora ha sido un problema en cuanto a su determinación, esto es, no se ha precisado cuando nos encontramos ante una sospecha reveladora, pero conforme hemos presentado los resultados en este capítulo de la investigación (resultados), la Sala Penal sostiene que la imputación en este estadio, o en otros términos, la sospecha reveladora implica la presentación de una imputación genérica, que se puede relativizar, de manera acabada no se puede cumplir con la imputación concreta, sino que esta debe ser cumplida en la acusación fiscal, y no en etapa de investigación preparatoria formalizada.

Lo cierto es que, de manera expresa en los fundamentos de derecho que ha utilizado la Sala Penal para resolver Tutela de derecho por imputación defectuosa en la formalización de investigación, ha sostenido que, si es posible cuestionar la imputación mediante tutela de derechos, sin embargo, de todas las causas que se han visto ante su judicatura analizadas en la presente investigación, han confirmado el rechazo de la tutela de derechos planteadas por imputaciones defectuosas advertidas por los recurrentes ante el *a quo*.

IV. DISCUSIÓN

En correlación con lo señalado por el reglamento de grados y títulos de nuestra casa superior de estudios (anexo 3-J, 2022). La discusión hace referencia a la parte de la tesis donde el investigador realiza una demostración de validación de los resultados obtenidos, comparándolos con otros resultados que se hayan obtenido de otras investigaciones para encontrar discrepancias o coincidencias. En esa idea, en esta capítulo abordaremos los alcances encontrados en las diferentes fuentes que se han pronunciado o pronunciamientos que tienen relación al tema tratado en la presente tesis.

4.1. DISCUSIÓN: en relación al registro de casos relacionados a la aplicación del principio de progresividad y pro homine en la imputación necesaria en la Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Lima – Primer Objetivo Específico.

Como se puede advertir de los resultados, en la presente investigación se han utilizado cinco casos, de las cuales en el fondo se han analizado tres, en la que se analiza la progresividad y la imputación necesaria vía tutela de derechos. Obteniéndose de las mismas que conforme la Sala, sostiene en las mismas que, las imputaciones concretas se pueden flexibilizar, esto es, relativizar, toda vez que, según el principio de progresividad la imputación avanza de acuerdo al estadio procesal, dejando bien en claro que la imputación como tal recién se exigirá en la acusación fiscal, omitiéndose de esta manera hacer un control jurisdiccional de la imputación de manera minuciosa, en tanto que se le permitirá al representante del Ministerio Público a seguir con la investigación para después plantear acusación sin antes tener una imputación concreta definida que se base en indicios razonables que se hayan obtenido en la sub etapa de diligencias preliminares. En ese sentido, hemos encontrado casos de la misma naturaleza o que tengan relevancia respecto al tema estudiado en la presente investigación, y, además, que se hayan resuelto en otras Cortes como la Corte Suprema; Tribunal Constitucional; la Corte IDH; y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a fin de contrastar los criterios aplicados para la resolución de las causas presentadas ante los Tribunales referidos.

Del registro de los casos del Tribunal Constitucional se puede advertir que, el Ministerio Público cuando abre investigación o cuando investiga a una persona, tiene la obligación de informar y relatar de modo claro y expreso las circunstancias de lugar, modo, y tiempo del hecho considerado delictivo que por el que se le atribuye, ello relacionado al cumplimiento de los tratados y la Constitución peruana, en tanto que la información de la imputación debe ser previa, es decir, sin demora y de manera detallada e inmediata. En la que, además, se tiene que cumplir con los tres elementos, que son la existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo; la calificación jurídica y la existencia de evidencia o medios de convicción. Lo arribado por los miembros del Tribunal Constitucional, es muy relevante porque corrobora los resultados obtenidos de la aplicación del principio pro homine a la imputación necesaria, en etapa de la investigación formalizada conforme así se debe interpretar las normas del código procesal penal que la regulan. Contrarrestando la posición de la Sala Penal, dado que, esta permite que se realicen imputaciones genéricas, alegando como sustento la progresividad de la imputación.

Del registro de la Corte Suprema, se puede inferir que mantiene el criterio similar al de la Sala Penal, por cuanto considera que la falta de imputación necesaria se debe subsanar en la audiencia de control de acusación fiscal, particularmente se señala ello en atención al Acuerdo Plenario 2-2012 y SPC 1-2017; asimismo, diferencia entre una falta de imputación y una conducta atípica. Obviamente, la falta de imputación es cuando falta precisar algún elemento de la imputación, diferente a la conducta atípica que es cuando los hechos se investigan no constituyen delito o no se le puede atribuir los hechos punibles al encausado. En ese sentido, también se puede advertir que la Corte Suprema señala que nos encontramos ante una imputación genérica cuando no se ha identificado al extraneus en el delito de colusión, problema que es advertido por la Suprema Corte mediante el recurso de nulidad 1788-2019 Áncash. A partir de ahí nos permite afirmar que ello sucede porque el Fiscal no parte con una construcción de hipótesis de imputación penal formalmente establecida en la formalización de la investigación preparatoria. Motivo por el cual, el control de imputación en la investigación formalizada es necesaria. pero si dejan en claro la alta Corte, que la imputación necesaria debe ser entendida como la comunicación de la acción punible que se

le atribuye al imputado, detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de convicción existentes.

En el registro de casos correspondientes a los resueltos por la Corte IDH, se sostiene que, el derecho de defensa se ejerce desde el momento en que un individuo es sindicado como participe de la comisión de un hecho punible, por ende, el Estado le debe informar al interesado los cargos atribuidos en su contra. En tanto que, toda la información referida tiene que ser de manera expresa, clara, integral y detallada suficientemente a fin que permita al imputado ejercer plena y eficazmente su derecho de defensa y presente al juez su versión de los hechos, conforme así lo establece el artículo 8.2.b de la Convención. Al respecto debemos precisar que la Corte hace referencia a la “acusación” por cuanto considera que el sistema procesal penal es estrictamente acusatorio - “caso Barreto Leiva Vs. Venezuela”- esto es, el objeto del proceso penal nace con la acusación fiscal y a la vez esta está ligada a la sentencia condenatoria; entendiendo de manera diferente al modelo acogido en el código procesal penal peruano 2004, dado que, el objeto del proceso penal se determina en la formalización de investigación, la misma a la que se encuentra subordinada a la acusación fiscal y está a la vez a la sentencia. (art. 336°2; 349° 2; 397° del CPP)

Del registro de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se puede afirmar que, cuando se trata de un proceso en materia penal, la información completa y detallada previamente sobre los cargos contra el imputado y, en consecuencia, la calificación jurídica que el tribunal pueda adaptar en el asunto, es un requisito o presupuesto previo esencial y elemental para asegurar que el proceso sea justo. Al respecto, debemos señalar que la Corte tiene razón, dado que, en el caso del modelo procesal penal peruano, si recién se informara de la imputación completa al imputado en la acusación fiscal, la pregunta es, ¿en qué momento ejerce su defensa?, en ese caso no habría momento para ejercer defensa, por cuanto en la etapa intermedia solo se verifica si está bien la acusación, esto es, es un filtro para proceder al juicio oral mediante el auto de enjuiciamiento, asimismo, con una imputación genérica en la formalización de investigación no podrá ejercerla de manera eficaz, toda vez que no contaría con la información suficiente. Es por ello, que en la imputación formal que se realiza mediante la disposición de formalización de investigación

se tiene que exigir una imputación concreta o necesaria, a fin de que en ese lapso de tiempo hasta la acusación fiscal, la parte imputada pueda ejercer su derecho de defensa y pueda hacerla de una manera eficaz, en donde además se materialice la igualdad de armas, razón por la cual, incluso nuestro código procesal penal faculta a la defensa solicitar actos de investigación como parte del ejercicio del derecho a defenderse, cuando a una persona se le atribuye un delito, a fin de esclarecer los hechos objeto del proceso penal.

4.2. DISCUSIÓN: en relación a la aplicación del principio de progresividad y el principio Pro Homine en la imputación necesaria en la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción, 2020-2021 - Segundo Objetivo Específico.

4.2.1. Jurisprudencia Nacional

❖ Tribunal Constitucional.

Caso Moisés Enrique Tambini Costa, Sentencia de fecha 15 de octubre de 2012 del Tribunal Constitucional. La causa inicia el 16 de setiembre del 2011, cuando el recurrente, interpone un habeas corpus contra la fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Mixta del Agustino, y contra la Jueza del Juzgado Mixto del Agustino, alegando la afectación del derecho a la debida motivación, debido proceso y vulneración al principio de imputación necesaria. Argumenta que en virtud de la denuncia Fiscal N° 532-2005, del 21 de febrero del 2011, se emitió el auto de apertura de instrucción - (hoy Disposición de Investigación Preparatoria Formalizada) – resolución Nro. Uno de del 16 de marzo del 2011 en el expediente Nro. 00142-2011-0-1805-JM-PE-01, dando inicio al proceso penal por el ilícito penal de homicidio culposo, emitiéndose en su contra un mandato de comparecencia restringida. Sin embargo, el referido mandato ha sido emitido sin precisar las circunstancias fácticas que lo vinculen con el ilícito penal referido, como el nivel de intervención (autor y partícipes) y la configuración de los elementos que constituyen el delito imputado. El recurrente sostiene que el proceso penal iniciado en su contra objeto de cuestionamiento afecta su trayectoria como profesional médico, dado que, siempre respetó los procedimientos y protocolos establecidos

para la práctica médica. En consecuencia, el demandante solicitó la nulidad de dichos actos procesales.

Ante ello, el Tribunal Constitucional, sostuvo que se analizará el auto de apertura de instrucción en cuestión, de conformidad con lo establecido en el código de procedimientos penales, artículo 77°, que se expresa, en el sentido de que los requisitos para dictar el auto de apertura de instrucción es que en los actuados obren elementos de juicio revelador o indicios suficientes respecto a la existencia de un hecho punible (delito), y a la misma vez que se haya determinado individualmente a los sujetos vinculados con el mismo, en tanto que la acción penal no hubiera prescrito y hayan otras causas de extinción de la acción penal.

En ese sentido, el Tribunal determinó que el auto en cuestión solo refiere al recurrente, señalando lo siguiente: considerando primero; “que, el año 1993, la agraviada Isabel J. H., fue operada del corazón por los médicos denunciados Hugo Barriga S. y Moisés Tambini A., quienes le colocaron una válvula, pero transcurrido el tiempo en que se hacía atender Hugo Barriga S., denunciado, recomendó a la agraviada que tenía que ser reoperada”. Como se advierte, solo se hace referencia a que los médicos referidos realizaron la operación a la agraviada en el año 1993, no haciendo ninguna otra referencia respecto a la participación del recurrente en virtud a la muerte de la agraviada, mucho menos se hace referencia a cuales serían los indicios que el juzgador tomó en consideración para que la intervención del recurrente se encuentre vinculado con el supuesto delito de homicidio culposo; y, por ende permita al recurrente conocer la imputación en su contra en los términos exactos y en consecuencia pueda ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, el Tribunal enfatiza que si bien en cierto no es exigible la descripción de los hechos y valoración probatoria de manera exhausta en el auto de apertura de instrucción, como sí lo sería en la sentencia condenatoria en donde se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, pero si es exigible que en este estadio de apertura de instrucción, que la decisión tomada contenga una justificación suficiente, esto es, que se expresen los hechos imputados, los elementos de convicción o indicios que lo corroboren o vinculen al imputado con el hecho punible. En consecuencia, tomando decisión respecto a lo pretendido por el

accionante el Tribunal declaró fundada la demanda, y nulo el auto de apertura de instrucción. (STC, emitida en el Exp. Nro. 03335-2012-HC/TC, de fecha 15 octubre 2012)

Vinculado a ello, también señaló que el ser informado de la imputación y ejercer defensa, son valores principales con las que cuenta una persona, toda vez que, se encuentran con reconocimiento expreso en los dispositivos normativos tanto nacionales como internacionales, así en el artículo 8 de la CADH se menciona en el inciso b), “*toda persona tiene derecho a las siguientes garantías mínimas, como la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada*”. Y nuestra constitución política establece lo siguiente; “*son principios y derechos de la función jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*” (inciso 14° del art. 139°) (Exp. Nro. 03987-2010-HC, STC, del 2 de diciembre de 2010, fundamento 26,).

En ese sentido el desarrollo de estos dos derechos a merecido pronunciamientos del Tribunal Constitucional, expresando que el contenido esencial del derecho de defensa: garantiza el derecho a que en cualquier etapa del proceso no se quede en estado de indefensión. (STC Nro. 0090-2004-AA) así entre otros derechos, toda persona como expresión del derecho de defensa tiene derecho a que se le informe de los cargos que pesan en su contra, cuando se le inicia un proceso penal. Así el derecho de ser informado de modo taxativo y detallado de la imputación comprende a que la atribución que se le hace a un sujeto de la presunta comisión de un hecho punible tiene que ser fundada, pese a que necesariamente como consecuencia no se haya planteado acusación contra ella. (Exp. Nro. 03987-2010-HC, STC, del 2 de diciembre de 2010 fundamento 28)

Este derecho de ser informado de la imputación se fundamenta en el principio acusatorio, toda vez que este garantiza el derecho de defensa y ello significa que se ejercerá de manera eficaz cuando imputa de manera concreta a la persona imputado para defenderse y en el principio de proscripción de la arbitrariedad de los poderes públicos, este a su vez entiende la exigibilidad de que las autoridades públicas eviten realizar investigaciones o actos arbitrarios. [STC N° 2005-2006-PHC/TC; STC N° 6167-2005-PHC/TC]

El alcance constitucional de ser informado de la imputación se fundamenta en que cuando se configura de manera debida, posibilita o da paso para poder ejercer de manera efectiva y real el derecho de defensa, el mismo que nos faculta para contradecir los cargos, ofrecer evidencias o solicitar la realización de actos de investigación como también alegar lo convenido a los intereses de la defensa. Por cuanto, existiendo imputación y no se informa a la persona acerca de los cargos atribuidos en su contra, -hecho, Calificación jurídica y evidencia- el ejercicio del derecho de defensa será ineficaz, estéril, de un valor ridículo desde el punto de vista legal constitucional, dado que, no se sabrá de manera cierta acerca del contenido, núcleo o límites de lo que deberá conocer la persona para posteriormente refutar.

En términos sencillos, el Tribunal Constitucional afirma que, la persona con alguna posibilidad de éxito solo se podrá defender conociendo de la imputación íntegra; en tanto que, de algo que no se conoce no puede haber defensa. Ello permite concluir que no valdría de nada que una persona investigada cuente con un abogado defensor debidamente apersonado, con acceso a la carpeta fiscal o al expediente o de que se les haga llegar todos los escritos o actos emitidos en la causa, si la defensa no conoce los hechos que se atribuyen al imputado, los mismos que legitiman la investigación fiscal.

Finalmente, el Tribunal también insiste que, el Fiscal, cuando dirige la investigación o actos contra una determinada persona o personas, considerada o consideradas sospechosas, tiene como deber relatar e informar de una manera clara y expresar las circunstancias -modo, lugar y tiempo- del hecho considerado como delictivo; satisfaciendo lo que exige lo establecido en los Tratados Internacionales y en la Carta Magna del Perú, en el sentido de que se tiene que informar la imputación de manera previa, inmediata, detallada y sin demora. (STC emitida en el Expediente Nro. 03987-2010-PHC/TC, f. 36)

En ese sentido, claro está, que el Tribunal Constitucional es de la idea que la imputación precisa y detallada debe ser informada desde el momento en que se le atribuye a una persona o persona un delito, lo que significa, conforme al caso expuesto, en la instrucción de apertura que con el código procesal penal vigente de 2004, es la disposición de investigación formalizada, se tiene que cumplir con informar la imputación de manera adecuada, distinto

a los que considera, o como resuelve la Sala Penal, respecto a los resultados obtenidos en la presente investigación en relación a la aplicación del principio de progresividad en la imputación necesaria.

Sin embargo, en relación a los resultados obtenidos de la aplicación del principio pro homine en la imputación necesaria, dicha posición se comparte, esto es, si bien es cierto con la apertura de diligencias se realiza solo con razones plausibles (sospecha simple), y con la formalización de investigación con una sospecha reveladora, no obstante, en este estadio procesal se inicia la imputación formal, y de conformidad con este principio la imputación concreta tiene que ser expresada de manera clara, precisa, detallada de los hechos constitutivos de delitos, conforme a los artículos 71. 2, a, 336° inciso 2 del CPP 2004. Conforme así también lo sostiene el Tribunal Constitucional en los pronunciamientos antes referidos. Toda vez que, el Tribunal es de la idea de que el principio pro homine, exige que se elija para aplicar la interpretación de la norma que más favorezca a la protección de los derechos humanos de las personas (STC, Exp. N° 00299-2015-PA/TC, de fecha 9 de setiembre de 2015) y en el presente caso, es el derecho de informar la imputación de manera adecuada, con los elementos que ella exige, y de esta manera que los imputados puedan ejercer su defensa de defensa de forma efectiva.

❖ **Corte Suprema**

La Suprema Corte de Justicia de la República, en el sexto Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Nro. 4-2010/CJ-116, del 16 de octubre de 2010, en relación a la audiencia de tutela, señala que los derechos protegidos por medio de la institución de tutela de derechos, son los establecidos en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal, denominados como los derechos informáticos, como son: *“todo imputado tiene derecho a: conocer de los cargos incriminados o cargos formulados en su contra”*.

Asimismo, en el fundamento décimo, consideró que la tutela de derechos tiene como finalidad la protección, efectividad y resguardo de todos los derechos reconocidos por la ley

y la Constitución. Motivo por el cual el Juez de investigación preparatoria durante la etapa preliminar y la investigación formalizada, ejerce una función de control ante la argumentación de la defensa de que se ha vulnerado sus derechos reconocidos en el artículo 71) del CPP de 2004.

En caso el Juez determina la vulneración de derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la investigación formalizada, el Juez dictara a petición de parte, las medidas de corrección poniendo fin al agravio o de reparación como puede ser el caso de la subsanación de una omisión atribuible al Ministerio Público. Seguidamente en el fundamento 14°, recalca que mediante tutela de derechos solo se puede cuestionar ilegales requerimientos que amenacen el respeto de los derechos fundamentales del investigado o imputado que se encuentren vinculados con los incisos del 1 al 3, art. 71) del cuerpo normativo procesal penal.

Así, en el fundamento 18°, aborda el problema vinculado a la formalización de investigación, en tanto que se pueda cuestionarla a través de una tutela de derechos, formulándose la interrogante, en el sentido de que si es posible realizar un control jurisdiccional a petición de la defensa contra la referida disposición (DFIP). Ante ello argumenta que, procede tutela de derecho ante la vulneración de derechos fundamentales vinculados a la defensa. Razón por la cual, el Ministerio Público cuando emite una disposición objeto de cuestionamiento, debe quedar claro, que ello lo hace como una actuación unilateral, por tanto, no puede ser objeto de impugnación mucho menos dejada sin efecto por el juez de garantías o de investigación preparatoria. En tanto que cumple con la función de garantizar la comunicación al imputado de manera específica y clara acerca del relato fáctico atribuido con la correspondiente calificación jurídica, es decir, lo que contiene la imputación penal formal que en su contra se dirige. Adicionalmente, afirma que, ya iniciado el proceso de manera formal, los sujetos procesales pueden usar los mecanismos de defensa técnico legal a fin de evitar un proceso en la que no se haya observado los presupuestos elementales de la imputación.

En ese sentido, lo que en este acuerdo plenario sostiene la Corte Suprema, es que mediante tutela de derechos no se puede cuestionar la DFIP, toda vez que, se puede utilizar otros mecanismos de defensa (no específica cuales) para observar si dicha disposición cumple con

los requisitos de procedencia, esto es, si cumple con una imputación específica y clara acerca de los atribuidos en contra del imputado y su calificación jurídica.

Sin embargo, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario Nro. 2-2012/CJ/116 , que tuvo como materia a tratar: audiencia de tutela e imputación, concordante con el fundamento seis (6), sostuvo como primer fundamento relevante, que el derecho a conocer los cargos atribuidos en contra del imputado como así lo establece el artículo 71° 2, a), tiene que ser entendido como cargos penales, la misma que será la relación de hechos con relevancia penal, que se formula al imputado y que, en principio justifican la imputación del Ministerio Público de manera formal.

Ahora bien, también se ha hecho mención respecto a que en la disposición de formalización el fiscal precisará los hechos objeto del proceso conforme a una sospecha simple, en tanto que, este es el presupuesto que se exige para formalizar la imputación o abrir la instancia e iniciar con la persecución penal de manera formal. Teniendo como fundamento esencial que el hecho investigado puede ser pasible de variabilidad conforme vaya avanzando el proceso y junto a ello los actos de investigación correspondientes, lo que en este caso en particular la suprema corte lo ha denominado “delimitación progresiva del posible objeto del proceso” y en ese sentido el nivel de la que tiene que precisar el Fiscal se caracteriza por ser más o menos amplio o relativamente impreciso, teniendo en cuenta la complejidad de la causa se podrá relatar detalladamente los hechos objeto de imputación y no necesariamente basarse en la gravedad del mismo (concordante con el fundamento 7° del Acuerdo Plenario 2-2012).

Vinculado a la tutela de derechos se estimó que, ante alguna falta de precisión de los hechos atribuidos, el imputado deberá acudir al propio fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes (artículo 71° 1.) ante la negativa del fiscal o ante la falta de respuesta reiterada, y ante una omisión fáctica relevante o ante el relato fáctico calificables como, inaceptables por genéricos, gaseosos o vagos, o también porque no se especificó la contribución del supuesto ilícito penal del inculpado, se tendría que acudir al órgano jurisdiccional con una acción de tutela penal . (concordante con el fundamento 10, 11, *ibid.*)

Con la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, Se dejó plantado en doctrina legal, que el grado o estándar de convencimiento no es el mismo durante el desarrollo del proceso penal, en tanto que la ley determina los niveles de conocimiento, esto es, varía de manera progresiva en intensidad. Razón por la cual, para aperturar diligencias preliminares se tiene como exigencia los elementos de convicción que permitan sostener una sospecha inicial simple, para la formalización de la investigación sólo se necesitará una sospecha reveladora, y en la acusación fiscal y dictar auto de enjuiciamiento se necesita sospecha suficiente, y para la emisión del auto de prisión preventiva se exige sospecha grave (la sospecha más fuerte en momento previos al pronunciamiento de una sentencia). En tanto que la sentencia condenatoria requerirá de elementos probatorios más allá de toda duda razonable. (punto 29°, apartado E & F, del once de octubre de dos mil diecisiete, Lima)

El principio de progresividad lo desarrolla de manera más detallada, en el fundamento 23°, cuando señala que, según este principio, el transcurso del proceso penal, atraviesa fases en la que la precisión de la imputación serán mayores a medida que avance el proceso, de modo que se llega a un punto en donde la exigencia es el pleno conocimiento del órgano judicial, cuando decide sobre la causa por medio de la sentencia, anterior a esta las demás decisiones previas requieren solamente de sospecha simple como es en la etapa preliminar, toda vez que, recién se dispone el inicio de la investigación con la finalidad de individualizar a los individuos involucrados y si los hechos han sucedido en la realidad, como también para asegurar los elementos materiales de su comisión (art. 330, 2, del CPP de 2004), y cuando se dispone formalizar la imputación se exige sospecha reveladora, con los debidos elementos que lo sustenten y cumpla con los presupuestos de procedibilidad. (art. 336, 1, del CPP) y para la acusación fiscal se exige que la sospecha sea suficiente, esto es, bases suficientes que permitan fundar la solicitud de enjuiciamiento contra el acusado (art. 344. 1, y 2, literal d, del CPP) y para dictaminar la medida de coerción personal como la prisión preventiva, se requiere de sospecha grave, los mismos en que se sostienen en los “*fundados y graves elementos de convicción*”, y se pueda estimar de manera razonable la comisión de un hecho punible que vincule al imputado como participe o autor del mismo. (art. 268, literal a, del CPP)

Al respecto, lo afirmado por la alta Corte peruana, según Benavente (2021), es una equivocación, al contraponerse con el numeral 2) del artículo 336° del código procesal penal peruano, el cual exige “los hechos específicos” al momento de dictarse la disposición fiscal de formulación y continuación de la investigación preparatoria. Por tanto, el citado normativo excluye toda referencia a hechos más o menos amplios o relativamente difusos, los cuales se aceptarían a lo sumo durante la práctica de diligencias preliminares de investigación, pero no es legalmente permitido cuando se formaliza la investigación, es decir, cuando se formaliza la imputación.

En relación a la imputación necesaria la Corte Suprema, casación Nro. 814-2015, Junín, de fecha 19 de octubre de 2017, en el fundamento de derecho sexto, definió a la imputación necesaria como a la exigibilidad de una descripción detallada y precisada del relato fáctico penalmente relevante, atribuida a una determinada personas, a la que el representante del Ministerio Público, le comunica la imputación formal atribuida, indicándole la relación histórica y las circunstancias (modo, lugar y tiempo), con los elementos de convicción que la sustentan.

Asimismo, en la casación nro. 326-2016, del 23 de noviembre del 2016, indicó que, en la disposición fiscal es necesario que se detalle de manera adecuada los cargos que se atribuyen contra el sujeto imputado, en tanto que, las resoluciones emitidas por los órganos públicos deben estar motivados debidamente, y esta exigencia se intensifica aún más cuando se trata de un proceso penal, por cuanto los derechos y garantías constitucionales con la que goza el imputado son más susceptibles a menoscabarse (concordante fundamento 3.5.12).

Es importante señalar que los Acuerdo Plenarios y las Sentencias Plenarias en Pleno Jurisdiccional, según la Corte Suprema, son líneas de interpretación jurisdiccional asumida por los jueces supremos, luego de una decisión colectiva. Los mismos se legitiman en base a que son adoptados por el nivel máximo de la Magistratura, la interpretación que se asume es efecto de la deliberación que se hace en el pleno, considerándose que la decisión adoptada implica la explicación del sentido correcto de la ley. Así, los criterios establecidos en la jurisprudencia que disponen los acuerdos plenarios son determinados como doctrina legal.

Por tanto, no es que se crea una norma legal, sino se trata de interpretaciones que por su carácter de vinculante -relativo- recae en lo que se prescribe en el acuerdo, esto es, en la parte decidida o resolutive del acuerdo (concordante con la casación N° 35-2018, Fundamento Noveno).

Ese sentido podemos concluir que los criterios señalados en los acuerdo plenarios [4-2010 y 2-2012] y la sentencia plenaria 1-2017, son criterios de carácter interpretativo que ha realizado la alta judicatura, esto es, ahí se han establecido como debe ser el sentido de interpretación de la norma, y que en el presente caso, en relación a la progresividad, se ha considerado que esta atraviesa varias fases, es decir, grados [sospecha, simple, reveladora, suficiente, grave y certeza], en donde la imputación conforme lo ha entendido la Sala Penal en base a estos criterios que se han establecido en los acuerdos plenarios, se relativizará en la formalización de investigación, no exigiéndose, una imputación con todos los elementos que ella exige, [elemento factico, probatorio y jurídico].

Con los criterios de interpretación abordados por la Alta Corte, la Sala Penal, entiende de acuerdo a los resultados obtenidos, que bajo el principio de progresividad no se exige una imputación concreta en etapa de investigación preparatoria formalizada, por cuanto esta va progresando de acuerdo al desarrollo del proceso, y como consecuencia de ello, la imputación concreta o necesaria recién se exigirá en la acusación. Si bien es cierto, existen contradicción en los fundamentos de los acuerdo plenarios, por cuanto en el acuerdo plenario 4-2010, en el fundamento 18 sostiene la Corte Suprema que, la disposición de investigación formalizada cumple con garantizar (función garantista) la comunicación de la información al imputado de manera clara y precisa acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, es decir, el contenido de la imputación penal formal dirigida en contra del imputado; no obstante, según el Acuerdo Plenario 2-2012, en el fundamento 7, se sostiene que el nivel de precisión de los hechos investigados tiene un relato más o menos amplio o relativamente difuso. Que, en vez de aclarar dudas e incertidumbre acerca de los alcances interpretativos del sentido de la norma genera más confusión, postura como la que mantienen gran mayoría de fiscales y Jueces como es la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Lima.

En relación a la tutela de derechos ha señalado la alta Corte que, la comunicación de la imputación debida contra el imputado es un presupuesto básico a fin que ejerza su defensa (art. IX T. P. y 72. 2.a. CPP de 2014), en tanto que, la defensa se tiene que ejercer desde iniciada la investigación y más aún cuando el persecutor penal decide formular imputación de manera formal (Const. P. art. 139.14°). En virtud a ello cuando el Ministerio Público formule imputación con omisiones fácticas patentes o ante la falta de un determinado detalle fáctico que no permita ser calificado, por genérico, inaceptable o vago, es pasible de tutela penal a petición de parte por el órgano jurisdiccional. Esto nos permite concluir que, ante la vulneración de la imputación, esto es por defectuosa, cabría solicitar la subsanación ante el órgano jurisdiccional vía tutela de derechos.

4.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, decidida en la sentencia del 20JUNIO2005, los hechos se remontan a los diez días de mayo de 1997, en la que un grupo de pobladores (aldea “las Morenas”) detuvo al señor Ramírez, alegando que habría violado y ultrajado a una niña, entregándolo a los efectivos policiales. Lo que género que el 15 de mayo del mismo año se ordenara una prisión preventiva contra Fermín Ramírez por los delitos de violación y asesinato, emitiéndose la sentencia condenatoria con fecha 6 de marzo de 1998, condenándolo a la pena de muerte. El mismo que solicito un indulto, el mismo que se le denegó, permaneciendo privado de su libertad por más de 7 años, afectando su salud por las condiciones carcelarias a la que estaba sometido.

En los considerandos al resolver, la Corte IDH argumentó, que el artículo 8.2 de la Convención, exige que la descripción del relato fáctico objeto de imputación debe tener detalles de facto que sean lo suficientemente indispensables para ejercer el derecho defensa de manera eficaz. En esa idea, la parte imputada tiene todo el derecho de tomar conocimiento de los hechos que se le imputen de manera clara, precisa y detallada. Sin perjuicio de que la calificación jurídica de los mismos pueda variar o ser modificada, sea por el acusador o juzgador, en tanto no se permite hacerlo con la imputación fáctica, esto es, la descripción de los hechos imputados no puede ser pasible de modificación o variación (fundamento 67°).

Ahora bien, los Estados deben garantizar el debido proceso y más aún cuando se trata en materia penal, en virtud de las obligaciones adoptadas en la convención (art. 8.2. b y c). respecto al caso en análisis, la Corte determinó que el Tribunal que decidió la causa no solamente se limitó a variar la calificación jurídica de los hechos previamente imputados, sino que modificó circunstancias fácticas, excediéndose de sus atribuciones y competencias modificando la fundamentación fáctica -relato de hechos- irrespetando de esta manera la congruencia y por ende el debido proceso. No permitiendo el ejercicio efectivo del derecho de defensa, dado que, infringió reglas procesales de obligatoria observancia, generando como consecuencia una condena contra Fermín Ramírez arbitrariamente. De lo afirmado resulta claro que, el desconocer hechos constitutivos de delito por la que se está imputando a una determinada persona o personas, produce una afectación para preparar de forma adecuada la defensa del interesado.

Asimismo, en la Sentencia del 17NOVIEMBRE2009, caso Barreto Leiva vs Venezuela, trata del proceso que se le siguió a Barreto Leiva por el ilícito penal de malversación genérica agravada, por el que se le condenó a un año y dos meses de prisión y accesoriamente otras penas. Durante la etapa sumarial, no se le permitió ser asistido por un abogado defensor de su preferencia, tampoco se le permitió interrogar a los testigos, mucho menos que tome conocimiento de las pruebas que estaban siendo obtenidas, y presente pruebas como parte de su defensa y contrarreste el cúmulo probatorio existente en su contra. Además, se dictaminó en su contra la medida de coerción personal de prisión preventiva que superó el lapso de tiempo recibida por la condena, sin darle la alternativa de salir en libertad bajo fianza.

En el considerando 28° de la sentencia la Corte sostuvo que, el Estado debe informar al imputado las razones por las cuales llevan al Estado a formular la imputación, con el acervo probatorio que lo sustente y la calificación jurídica. Esta información tendrá que ser clara, íntegra, expresa y detallada de manera suficiente, en correlación con lo prescrito en el dispositivo normativo 8.2.b de la Convención.

Seguidamente en el punto 29°, sostiene que el derecho de defensa se ejerce desde el momento que se señala a un individuo como presunto autor o participe de la comisión de un hecho delictivo y recién termina cuando finaliza el proceso. Negarle a una persona que ejerza su derecho de defensa desde el principio de la investigación y permitir que la autoridad realice actos que afecten sus derechos es otorgar al Estado mayores poderes investigativos a expensas de los valores esenciales con las que goza el individuo investigado.

En concreto, la posición de la Corte IDH, es que sin duda alguna, incluso antes que la acusación, toda persona investigada tiene derechos a que se le informe de la imputación en su contra, esto es, incluso antes de ser acusado como requisito imprescindible el investigado tendrá que tomar conocimiento de manera detallada del relato factico atribuido en su contra, y para el cumplimiento de esta exigencia, teniendo en cuenta que el paso de investigado a acusado puede producirse en cualquier momento, razón por la cual no se tiene que esperar a que el investigado sea formalmente acusado o que se prive de su libertad para proveerle información completa y detallada; condición oportuna para poder ejercer el derecho de defensa, sino que se cumplirá con este derecho desde el momento en que el Estado (Ministerio Público), atribuye a una persona de la comisión de un delito, esto es, desde el momento en que se imputa formalmente a una persona, esta imputación debe ser, clara, precisa, circunstanciada y detallada, considerar lo contrario sería otorgarle más poder al Estado de carácter investigativo en la que se puedan cometer excesos que atenten a derechos inherentes al imputado.

En consecuencia, esta postura contrarresta lo alegado y sostenido por la Sala Penal y la Corte Suprema en sus Acuerdos Plenarios y sentencia plenaria jurisdiccional. No obstante, lo sostenido por la Corte IDH si se relaciona con los resultados obtenidos producto de la aplicación del criterio interpretativo del pro homine a los artículos que regulan las etapas del proceso y de los requisitos de procedencia que se exige en la sub etapa de la investigación preparatoria formalizada.

4.2.3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En la causa Dallos contra Hungría, Nro. 29082/95, de fecha 1 de marzo de 2001, en el párrafo 47, el Tribunal, sostuvo que, la CEDH (Corte Europea de Derechos Humanos) concede al acusado el derecho a tomar conocimiento no sólo de la causa de la acusación fiscal, esto es, del relato fáctico que se le imputa y en los que se basa la acusación fiscal, sino también de la calificación jurídica que se da a los mismos. Esa información deberá ser detallado, por cuanto vulnerar o incumplir esta garantía provocaría su indefensión porque no se le brindaría la oportunidad de defenderse de manera contradictoria frente a la imputación fiscal.

Asimismo, en el caso Pélissier y Sassi contra Francia, en el párrafo 52°, el Tribunal sostuvo que, en materia penal, lo referido a la información de la imputación completa y detallada atribuida contra una determinada persona, con la respectiva calificación jurídica adoptada, constituye un esencial prerequisite para efectos de asegurar que el proceso penal o los procedimientos como tales sean justos.

Concordante con lo prescrito en el artículo 6.3 de la CIDH, en donde dispone las garantías del sistema acusatorio que le asisten al imputado. Se infiere que todos los acusados tienen derecho a ser informados en una lengua que entiendan y de manera precisa y detallada en el más breve plazo de la causa y naturaleza de la acusación atribuida en su contra; asimismo, de disponer del tiempo suficiente y las facilidades necesarias a fin de preparar su defensa.

En virtud a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, Castillo (2008), citado por Pérez (2016), sostiene que resulta indispensable y primordial que el acusado sea informado, de manera clara y precisa, del motivo por el que se le va a procesar para poder ejercer su derecho de defensa y por ende pueda materializar todas las garantías procesales, por cuanto el sistema acusatorio se fundamenta en el orden procesal democrático de derecho y justicia. Por lo tanto, si es que de imponer el deber de informar previamente la imputación supone una condición a favor del sistema acusatorio y democrático y una postura contra este, favorece una postura del sistema inquisitivo.

Sin duda esta corrobora, la errada interpretación que la Corte Suprema y la Sala Penal le han dado al desarrollo del proceso penal en relación a la aplicación del principio de progresividad en la imputación necesaria, obtenido como resultados en la presente investigación. No obstante, la posición adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos nos permite consentir que de acuerdo a los resultados obtenidos en base al principio pro homine en la imputación necesaria durante el desarrollo del proceso penal, es correcta, y sumado a ello porque favorece la interpretación de que las normas y en particular el proceso penal debe ser interpretadas de manera amplia cuando favorece a las personas y de manera restrictiva cuando limita derechos fundamentales

4.2.4. En la Doctrina

Figuroa (2015), en su investigación relacionada a la imputación concreta y el control en la disposición de investigación formalizada, concluyó que, la imputación concreta o necesaria es una garantía procesal penal constitucional, que se encuentra vinculado con el principio de legalidad y derecho de defensa, siendo este un requisito fundamental para dirigir el objeto de la investigación penal. El Ministerio Público, se encargará del cumplimiento de la imputación desde iniciadas las diligencias conforme a las etapas del proceso y verificar su imputación hasta llegar al juzgamiento reconociendo su relevancia como objeto del proceso. Al incumplir el valor fundamental de la imputación concreta, se vulneran derechos como el de defensa, debido proceso, legalidad y la debida motivación de decisiones fiscales, toda vez que esta tiene que satisfacerse u observarse durante la investigación fiscal, en tanto que en la Disposición de investigación formalizada se debe cumplir con los elementos facticos, jurídicos y probatorios, como así lo postula el Tribunal Constitucional.

En esa idea, Campos (2021) de su investigación relacionado a la necesidad de una audiencia de control de la Disposición de la investigación formalizada, concluyó que, la imputación necesaria en su contenido esencial requiere que conforme al estado de la investigación se tiene que precisar, concreta y circunstanciada los hechos principales y las circunstancias precedentes, concomitantes de la imputación penal, así como, la participación del o los imputados en el proceso. Si bien es cierto la tutela de derechos es un mecanismo para

salvaguardar la existencia de una imputación vaga, ambigua y no precisa, sin embargo, sólo puede incoarse cuando ya se ha formalizado la investigación preparatoria que conlleva serias desventajas. En ese sentido, como solución plantea una reforma del artículo 338° del CPP, referido a la necesidad de la realización de una audiencia de control de la Disposición de investigación formalizada, y reforzar con la capacitación de los representantes del Ministerio Público para que observen y planteen de manera correcta las imputaciones delictiva y en la obtención de elementos de convicción en la sub etapa de diligencias preliminares que sustenten de manera adecuada su formalización de investigación.

Así, César Nakazaki (2022) haciendo referencia al caso cuellos blancos, apelación de auto de desestimación de prisión preventiva de Edwin Oviedo Pichotito, auto de sala del 6 de enero del 2019, fundamento decimo primero; sostiene que la razón de ser de la imputación necesaria es la libertad personal o individual, que hace referencia a la proyección de realización del ser humano. En tanto que la imputación necesaria es un componente de la defensa eficaz, y si esta falta, no hay debido proceso, y sin la garantía de ellos se afecta a libertad. En consecuencia, la imputación necesaria es un derecho humano por cuanto son derechos que sin el respeto de ellos no hay libertad. Que tiene como base legal el artículo 8 numeral 2 literal B) de la Convención de Derechos Humanos, artículo 14 numeral 3 literal A), del pacto internacional de derechos civiles y políticos; Artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú y norma IX del Título Preliminar y artículo 71, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal. ¿Se pregunta cuanta información requiere la persona para poder defenderse?, para eso sirve la imputación necesaria, ello también sirve para saber el objeto del proceso, dado que, sin objeto del proceso, obviamente no hay proceso. En ese sentido, ¿cómo se forma el objeto del proceso penal?, con la imputación necesaria, entonces sin esta no hay proceso. Por cuanto el objeto del proceso es el hecho constitutivo de delito y el tipo penal, lo que significa que el hecho tendrá que ser descrito de manera clara, precisa y circunstanciada. Imputación necesaria es una garantía procesal constitucional de naturaleza informativa. Es una garantía procesal constitucional, condición de la acción penal, objeto del proceso penal, que tiene que ser cumplida en la formalización de la investigación preparatoria.

En otros términos, el procesalista penal peruano Gonzalo del Río (2020), señala que, el problema fundamental -en relación a la imputación concreta o necesaria- no está solamente en el control de la acusación sino en la disposición de la formalización de la investigación preparatoria. La imputación se construye a partir de los actos de investigación del Ministerio Público realizados en la investigación preparatoria como de la defensa. La imputación es progresiva en la verificación no en la construcción, es decir, la imputación muta en el tiempo porque los actos de investigación modifican la hipótesis de hecho, lo que se tiene es la facultad de cambiar esa imputación es por eso que existen las imputaciones alternativas, por eso se puede ampliar el plazo de investigación. Una imputación es progresiva en relación al umbral de verificación, esto es, voy verificando la imputación en el tiempo, y cuando muta, efectivamente varia la imputación. Lo que propone es realizar un control de la disposición de formalización de investigación preparatoria. Sostener que en la formalización de investigación se consigne una imputación que pueda variar porque la imputación tiene una naturaleza progresiva es una cosa distinta, pero sostener que la imputación tiene una naturaleza progresiva porque en la investigación preparatoria es donde obtenemos las fuentes y en la verificación y búsqueda de esas fuentes puede variar el hechos es otra cosa, pero sostener que el carácter progresivo de la imputación permite una disposición de formalización de investigación con hechos vagos ello es falso, el problema estructural es que la imputación en la disposición nació con una imputación vaga. En consecuencia, la imputación puede variar de una imputación precisa a otra imputación precisa. La imputación no es progresiva por vaga sino es progresiva por estadio de verificación. Lo que no admite el estado de Derecho es que se inició con una imputación vaga que se valla precisando a través del tiempo, dado que ello se conoce desde tiempos inmemoriales como *inquisitio generales*, salir a pescar, tienes cara de ratero y por ello te busco algo en el marco de una investigación lo cual deviene en un problema grave. Frente a ello, una propuesta concreta señalada por el autor es que un tercero imparcial verifique si la imputación es vaga o no desde el inicio, ayudaría mucho a los efectos de no solamente construir una etapa intermedia que carece de sentido y de un juicio oral que carece de sentido por imprecisión y vaguedad del objeto del proceso penal, sino también que una investigación preparatoria nade en mares, no llegando a ningún lado, dado que si no defines la imputación desde un inicio, es posible que dicha investigación no tenga futuro.

Así, el derecho a ser informado de la imputación más que se relacione con las condiciones de calidez para dictar sentencia condenatoria, se vincula con actos procesales, mediante los cuales bien se puede imponer una medida cautelar o con los actos mediante el cual pone en marcha la investigación o se inicia un proceso penal, tanto es así que habilita para que el Ministerio Público pueda solicitar una prisión preventiva y que la defensa pueda interponer mecanismos de defensa como las excepciones.

Motivo por el cual, para ejercitar el derecho de ser informado de la imputación, el Ministerio Público deberá hacerlo en el más tiempo posible y de forma inmediata a la existencia de una imputación, lo contrario, no se estaría respetando dicha garantía procesal penal constitucional. (Mellado, 2003)

Tal como menciona Ambos Kai (2005), la persona sometida a un proceso penal tiene derecho a que le dé a conocer de los hechos constitutivos de delito, esto es, el hecho preciso y la calificación jurídica que se le atribuye, y adicionalmente debe estar informado de los elementos de convicción o evidencias que permitan concluir su participación con el hecho delictivo y no menos importante que se le debe permitir conocer quiénes son los testigos de cargo con el contenido de sus declaraciones de los mismos.

Relacionado a ello, Suarez (2020) concluye que, el derecho a conocer la imputación se sustenta en la necesidad de que la persona investigada tome conocimiento desde un principio de manera suficiente y completa de los hechos con su debida calificación jurídica, en tanto y en cuanto no se deje en desventaja informativa respecto del representante del Ministerio Público a cargo de la causa. Esta garantía exige que los cargos, medios de prueba que la sustenten e imputaciones, se den a conocer al acusado o investigado y a su defensa, de manera inmediata y eficiente, con la finalidad de que la defensa realice una preparación adecuada de su estrategia procesal y poder así plantear su teoría del caso.

Lo cierto es que, el procesalista penal y Juez supremo de la Corte Suprema del Perú, Cesar San Martín (2020), sostiene que, no se puede cuestionar vía tutela jurisdiccional a la

Disposición que formula imputación (DFIP), citando al acuerdo plenario nro. 2-2012/CJ-116, en razón de que se trata de una actuación de parte unilateral del Ministerio Público que no es pasible de ser dejada sin efecto por el órgano jurisdiccional, y por otro lado que en nuestro sistema de control, el código no provee los presupuestos para su realización en etapa de investigación formalizada. En ese sentido, el referido autor, en relación a la imputación necesaria, sostiene que, se tiene que considerar que este se desarrolla en niveles de avance de la investigación de un hecho presuntamente delictivo. El nivel de precisión del relato fáctico imputado y su variación no es igual en la fase de investigación que en la del juicio oral, por cuanto en la investigación se exige un grado de apariencia delictiva perseguible, entendida como sospecha reveladora, sustentada en datos objetivos aunado a elementos periciales, conforme al caso en concreto. Igualmente, en la disposición de investigación preparatoria formalizada es una actuación con la que se inicia la acción o persecución penal. Sin embargo, también sostiene que, ante una inminente omisión fáctica manifiesta calificable como inaceptable por ser genérico o vago, o por haber omitido precisar el aporte supuestamente delictivo del encausado, se tendría que acudir a la acción de tutela. Siendo en este caso, el deber del juez de garantías (investigación preparatoria), limitarse a corregir la actuación fiscal, en el sentido de exigirle al representante del Ministerio Público que subsane lo peticionado por la defensa y por ende precise los hechos que integran la imputación para que defina y ejecute su posición defensiva.

Por otro lado, Mendoza (2011) afirma que se denomina imputación al vínculo existente entre el hecho y la persona, el primero es el objeto de la norma y el segundo es el sujeto de la norma, respecto a una norma, esto es, la imputación se materializa con proposiciones de hecho entendidas como relevantes penalmente, y por otro lado, esas proposiciones fácticas atribuidas a un individuo. Motivo por el cual la imputación concreta tiene la estructura de un tipo penal, que son: proposiciones fácticas, calificación jurídica y elementos de convicción. En tal sentido, de acuerdo al constitucionalizado proceso penal y en donde el objeto penal se forma con la formalización de investigación, es una exigencia que con esta disposición de formalización se tenga definido una imputación concreta, la misma que puede ser definida como la atribución fundada que se formula contra una persona de un supuesto acto delictivo sin que consecuentemente se plantee acusación contra ella, la expresión “fundada”, es la

exigencia de concretar cada proposición fáctica en base a indicios reveladores de la comisión del hecho punible que lo vinculen con el imputado. Es de señalar, que en consecuencia la imputación concreta para que se configure exige el cumplimiento de tres elementos: relato de las proposiciones fácticas, calificación jurídica y elementos de convicción.

El jurista Chileno Del Río Ferretti (2007), al respecto sostiene que, el vínculo entre formalización de investigación y acusación no forma parte de la correlación, sino que se trata de una cuestión distinta, es decir, la precisión es progresiva y se va depurando el objeto del proceso penal, de modo que, se pueda plantear acusación respecto de hechos y sujetos que han sido imputados de manera previa en la formalización, otorgando así, eficacia al ejercicio del derecho de defensa por cuanto se conoce desde el primer momento de la imputación (acusación) formulada en contra del inculpado. Esto permite que el juicio a celebrarse sólo será respecto de hechos que han sido imputados previamente y conocidos en su oportunidad.

4.3. DISCUSIÓN: en relación al mecanismo jurídico procesal para reparar la vulneración de la imputación necesaria en la investigación preparatoria formalizada – tercer objetivo específico.

El jurista colombiano Gonzales Jaramillo (2020), propone tres tipos de control para la formulación de imputación o para la formalización de investigación preparatoria: a) control constitucional, en donde el Juez debe enfocarse en que se respeten las garantías procesales de carácter sustanciales como el principio de legalidad y el derecho de defensa, las de carácter procesales como sería el principio acusatorio, el juez natural, la inmediación de la prueba y la contradicción, así como las de carácter orgánicas, como la imparcialidad, independencia y la muy relevante responsabilidad del Juez; b) control probatorio, en donde el juez controla la inferencia razonable entre la evidencia y el hecho delictivo investigado, así como, la autoría o participación del imputado, además que la evidencia sea lícita, lógica y susceptible de ser contradicha; y, c) control sustancial, esto es, que la imputación corresponda a las mínimas categorías de la teoría del delito, así como que no se vulnere el principio de non bis in ídem.

En esa idea, Benavente (2021), sostiene que efectivamente, la formalización de investigación o formulación de imputación formal, requiere de control judicial, que en el caso peruano se daría a través de la audiencia de tutela de derechos. Se formula la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las consecuencias procesales si el imputado ignora los cargos o se le informa de unos de contenido genérico o indeterminado?, en respuesta identifica los siguientes mecanismos de protección con la que cuenta el imputado: i) reclamación ante el Ministerio Público: es de naturaleza administrativa y tiene como finalidad que el imputado por medio de su defensa reclame ante el titular de la acción penal que la imputación en la disposición de formalización presenta lagunas, imprecisiones o generalizaciones, solicitando que la fiscalía subsane tales circunstancias, de acuerdo al estadio procesal en que se encuentra. Si la reclamación no prospera, esto es, no ha generado los resultados que esperaba, el interesado podrá acudir al Juez de Investigación preparatoria y solicitarle audiencia de tutela de derechos, alegando la vulneración de su valor fundamental establecido en el artículo 139.15 de la Constitución y en el artículo 71.2.a del CPP; ii) audiencia de tutela de derechos: puede emplearse cuando la Disposición de investigación formalizada contenga omisiones o yerros en relación a la fundamentación fáctica, para ello previamente el defensor tuvo que haber requerido al fiscal la subsanación de los mismos, en caso el Fiscal se niega, recién solicitara la audiencia de tutela. (AP N° 02-2012); iii) el proceso de habeas corpus: toda vez que producto de una imputación defectuosa, puede afectar la libertad y a la tutela judicial efectiva en el caso del deber de respetar el debido proceso y el derecho de defensa eficaz; finalmente propone, iv) el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, argumentando la vulneración de los artículos 1.1 y 7.4 del Pacto de San José.

Posición distinta, tiene Rubio Azabache (2014), señala que pese a que el Juez advierta la existencia de una imputación vaga o imprecisa no podrá realizar ningún control, dado que, el imputado debe solicitar de manera previa su aclaración al fiscal, y si no cumple con ello, el Juez de investigación preparatoria no podrá pronunciarse al respecto.

En respuesta a tal postura, Benavente (2021), responde, señalando que el pensamiento de Rubio genera un problema, por cuanto, si no vamos ante el fiscal, la subsanación no podría darse ni siquiera durante la investigación preliminar, o bien sin la necesidad de forzar

audiencia de tutela, y si la defensa tampoco genera audiencia ante juez, estaríamos dándole atribuciones omnicomprendivas de lo que es mejor o peor para la defensa. Agrega el autor que, Rubio se queja que si la iniciativa depende de la defensa se corre el riesgo de llevar una serie de audiencias con una imputación vaga o imprecisa, frente a ello, Rubio omite tomar en cuenta que todo *petitum* tiene un marco de referencia que son los hechos de la Disposición de Formalización, la calificación jurídica (siempre variable) y los elementos de convicción, y al advertir el Juez la ausencia de alguno de estos elementos, advertirá al imputado que puede hacer uso de la tutela de derechos por imputación defectuosa.

A ello se suma, la actuación adecuada de algunos jueces, que vía tutela de derechos han ordenado al Ministerio Público que no inicie, incluso diligencias preliminares con imputaciones defectuosas. Así se tiene el auto de apelación de tutela de derechos, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante la cual advierte lo siguiente; de la revisión de los autos y de la referencia expresada por las partes, el Tribunal superior jerárquico confirma la existencia de una defectuosa imputación fáctica, respecto a la negativa delimitación del relato fáctico atribuido al investigado recurrente, en cuanto a los delitos objeto de investigación en fase preliminar. Dichas imprecisiones advertidas no permiten al investigado ejercer sus primeros actos de defensa desde el inicio de la investigación, y más aún cuando ha sido citado para declarar sobre los hechos de la causa investigativa. En ese sentido, la Sala revocó la resolución que declaraba infundada la tutela de derechos y reformándola, declaró fundada la tutela de derechos, en diligencias preliminares y dispuso a la Fiscalía subsane las imprecisiones advertidas en la disposición fiscal Nro. uno, por tener una imputación defectuosa (Sala Penal de Apelaciones Nacional, resolución veinte, emitida en el expediente N°. 17-2021-1-5001-JR-PE-03, punto 3.4.).

4.4. Razones positivas que sustentan nuestra posición

No estamos de acuerdo en cómo la Sala Penal aplica el principio de progresividad respecto a la imputación necesaria por cuanto como hemos señalado en esta investigación, por el principio pro homine, en base a lo regulado en el código procesal penal (art. IX del T. P.

71.2.a; y 336° inciso 2, apartado b) y en la convención (8.2.b. de la Convención Americana), la exigencia del cumplimiento de la imputación concreta en investigación formalizada es Constitucional y Convencional, todo ello, en aras de respetar los derechos humanos (derecho de defensa, debido proceso), adicionalmente las razones que acompañan esta posición son las siguientes:

a. Evitar iniciar un proceso penal por hechos ambiguos, oscuros, contradictorios o sin relevancia penal, sin la necesidad de llegar al cierre de la investigación para efecto de combatir una acusación mal fundamentada en lo fáctico, y menos aún sin llegar a la audiencia de juicio oral, para que, “con mirada cómplices y carcajadas”, el juez de enjuiciamiento dicte sentencia absolutoria porque los hechos no constituyen delito.

b. porque si el imputado no conoce de manera adecuada la imputación en su contra, no podrá ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, por cuanto no le permitirá ejercer o tener en claro plantear mecanismos de defensa o excepciones de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentren.

c. toda persona no debe ser sometida a un proceso penal sin antes informarle de los cargos que se le imputan, esto es, una imputación clara, precisa, circunstanciada, y no relativa mucho menos genérica, por cuanto una imputación defectuosa no permitirá un equilibrio entre acusado y acusador, conforme así lo establece el principio de igualdad de armas.

d. es indispensable que al imputado se le informe de la imputación concreta que se le atribuye en razón de que pueda ejercer su derecho a probar y los elementos de prueba o evidencias las pueda utilizar de acuerdo a la naturaleza de los hechos materia de imputación.

e. porque de alguna manera, la no precisión de los hechos imputados en la formalización de investigación favorece la impunidad, dado que, se inicia defectuosamente la construcción de la imputación penal, y aunado a ello el ser

informado de la imputación desde el inicio del proceso penal, está reconocido y protegido por la norma internacional de los derechos humanos como el Pacto de San José, el de Derechos Civiles y Políticos, Convención de Derechos Humanos, dispositivos normativos internacionales previstos en el Artículo 55° de la Constitución Peruana de 1993.

V. CONCLUSIONES

5.1. Según la Sala Penal, conforme al principio de progresividad, entiende que la imputación necesaria, se desarrolla de acuerdo al avance del desarrollo del proceso penal y junto a ello en estándares probatorios, esto es, que en diligencias preliminares se debe sostener en razones plausibles que originaron la investigación primigenia, con un estándar de sospecha simple; ya en la investigación formalizada, se requiere que en la disposición se expongan los hechos que constituyan apariencia delictiva, esto es, una imputación relativa, flexible, no acabada, y con un estándar de sospecha reveladora. Ya en la acusación, se exigirá una imputación necesaria acabada, esto es precisa, detallada y circunstanciada, con elementos de convicción que generen un grado de estándar de sospecha suficiente.

5.2. La Sala Penal Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima, tal como aplica el principio de progresividad en el desarrollo del proceso penal que no permite una imputación concreta o necesaria al momento de formalizar la investigación, vulnera el principio pro homine, toda vez que, bajo este principio de conformidad con los artículos IX del Título Preliminar, 71° 2. A; 336° 2. b., del Código Procesal Penal 2004, se tiene que exigir el cumplimiento de la imputación necesaria en la disposición de investigación preparatoria formalizada. Esto permite que el juicio a celebrarse sólo será respecto de hechos que han sido imputados previamente y conocidos en su oportunidad mediante la información de la imputación completa como requisito previo esencial para garantizar que el proceso sea justo.

5.3. El mecanismo jurídico procesal para reparar la vulneración al principio de imputación concreta o necesaria en la formalización de investigación preparatoria, primero es la reclamación directa y expresa hacia el representante del Ministerio Público a cargo de la Investigación, a fin que subsane las observaciones por imputación defectuosa, y ante la negativa, tendría que solicitarse audiencia de tutela de derechos, aunado a ello se puede utilizar el habeas corpus.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. Se recomienda modificar el código procesal penal en su artículo 336°, en tanto que se incorpore la audiencia de control de imputación (formulación de cargos) cuando el Ministerio Público decida formalizar la investigación.

6.2. se recomienda reforzar el conocimiento y capacitación de los representantes del Ministerio Público peruano para que realicen una correcta imputación delictiva y para la obtención de evidencias o elementos reveladores en las diligencias preliminares para que puedan sustentar la disposición de la investigación formalizada.

6.3. Se recomienda realizar investigaciones destinadas a determinar los factores que influyen en que un Fiscal formule imputación necesaria o no en la investigación formalizada.

.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ambos, K. (2005). *Constitución y sistema acusatorio*. Bogotá: Editorial de la Universidad Externado de Colombia.

Benavente Chorres H. (2021). *Imputación, Tutela de Derechos y Prisión Preventiva*. Primera Edición. Editorial Instituto Pacífico.

Campos Aguilar, M. (2021). *La necesidad de una audiencia de control de la formalización De la investigación* [Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho en ciencias penales en la Universidad San Martín de Porres, Lima] Link: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8579/campos_am.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carruitero L. & Benites V. (2021). *Guía de investigación en derecho. Proyecto de tesis y tesis a nivel de posgrado*. Editorial de la UPAO.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Sala Penal de Apelaciones Nacional. (2018). Resolución nro. 5, del diecisiete de agosto de 2018, Lima. Expediente 0046-2017-27-5201-PR-PE-01, Obtenido de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5dbc270046b0a90c9325db5d3cd1c288/Exp.+N%C2%B0+46-2017-27+tutela+de+derechos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5dbc270046b0a90c9325db5d3cd1c288>

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente. (2020). Resolución nro. 6, de fecha seis de octubre de 2020, Lima. Expediente Nro. 0039-2018-7-5002-JR-PE-02, obtenido de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Exp.-00039-2018-7-LP.pdf>

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Primera Sala Penal de Apelaciones

Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. (2021). Resolución nro. 7, veintidós de febrero de 2021, Lima. Exp. 0028-2017-28-5201-JR-PE-02. obtenido de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0563580041bc0579b211ba5aa55ef1d3/Exp.+N.%C2%B0+28-2017-28+-+Tutela+de+derechos+-+Dr.+SALINAS+SICCHA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0563580041bc0579b211ba5aa55ef1d3>

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional. (2021). Resolución nro. 7 del cuatro de febrero de 2021, Lima. Expediente 0007-2020-31-5002-JR-PE-01, obtenido de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Exp-7-2020-31-LP.pdf>

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional. (2023). Resolución nro. 3, del nueve de enero de 2023, Lima. Expediente 017-2017-73-5001-JR-PE-03, Obtenido de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5bc8408049ed4f228294f69026c349a4/10-1+Para+publicar.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5bc8408049ed4f228294f69026c349a4>

Corte Superior de Justicia Nacional de Justicia Penal Especializada, Sala Penal de Apelaciones Nacional, (2021). Resolución Veinte, del veintitrés de noviembre de 2021, Lima. Expediente 17-2021-1-5001-JR-PE-03, obtenido de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Tutela-de-derechos-Expediente-17-2021-1-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010. Audiencia de Tutela; Link: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/78b00a004075b668b509f599ab657107/A-CUERDO_PLENARIO_PENAL_04-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=78b00a004075b668b509f599ab657107

Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario N° 2-2012, de fecha 26 de marzo de 2012. Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente; Link: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6621c004075b4d9b3e3f399ab657107/Acuerdo%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B02-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d6621c004075b4d9b3e3f399ab657107>

Corte Suprema de Justicia del Perú, Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017. Alcances del delito de lavado de activos; link: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>

Corte Suprema de Justicia del Perú, Sala Penal Permanente, Casación N° 326-2016, Lambayeque, de fecha 23 de noviembre de 2016, Link: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3207c3804096aa35bf31ff1007ca24da/OF-6937-2016-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3207c3804096aa35bf31ff1007ca24da>

Corte Suprema de Justicia del Perú, Sala Penal permanente, Casación N° 35-2018, Lima de fecha 21 de agosto de 2019, Link: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casacion-35-2018-Lima-LP.pdf?fbclid=IwAR1Rgfu6FymPE3G0N2nJgU4hDSN39Moy3XRv6CdAzi1eej92wV5AZHrnwnY>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Primera Sala Penal Transitoria, Casación N° 814-2015 Junin, de fecha 19 de octubre de 2017, Link: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Casaci%C3%B3n-814-2015-Junin-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 1788-2019 Áncash, de fecha 16 de diciembre de 2022; link:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/04/Recurso-Nulidad-1788-2019-Ancash-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala Penal Transitoria, Casación N°. 392-2016, Arequipa de fecha 12 de setiembre de 2017, link: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casacion-392-2016-Arequipa-Legis.pe_.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005, Link: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia del 17 de noviembre de 2009, Link: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Del Río F., C. (2007). *La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa. Estudio comparado del derecho español con el chileno* [Tesis para optar el grado de Doctor, Valencia: Universidad de Valencia]. <https://roderic.uv.es/handle/10550/15224>

Del Río L. (2020). La Imputación Concreta [video]. YouTube, link: <https://www.youtube.com/watch?v=ksmQvMkcjpk&t=193s>

Del Río L. (2021). La función de las diligencias preliminares en el código procesal pena. *Repositorio institucional de la PUCP*; recuperado de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/182685>

Figuroa de la Cruz I. I. (2015). *El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano* [Tesis para obtener el título de abogado en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo], Link:

<http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/833/FDCCPP%20TESIS%20151%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gonzales Jaramillo, J., L. (2020). “el defensa de la audiencia de imputación. Una propuesta de control material en el sistema procesal penal colombiano”, *en revista Nuevo Foro Penal*, n. °94, Medellín.

Hernández, Arturo. C., Ortega Chacón P., Ortega Gomero S., Francisco Franco J., (2017). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Universidad Libre. Recuperado de: <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/42metodologia.pdf>.

Nakazaki Servigón C., (2021). ¿Flexibilización de la garantía constitucional de la imputación necesaria? [video] YouTube; Link: <https://www.youtube.com/watch?v=Ig-qnUXhC4g&t=7s>

Nakazaki Servigón C., (2022). El control de la imputación necesaria y la tutela de derechos [video] YouTube, Link: <https://www.youtube.com/watch?v=xOVZvGX1Lcs>

Nuevo Código Procesal Penal (2022). Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio de 2004.

Medellín Urquiaga X. (2013), principio pro persona, México. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf>

Mendoza Ayma F. C. (2011). Imputación concreta aproximación a la verdad. *Revista oficial del Poder Judicial: Año 4-5 y N° 7/ 2010-2011*. Link: [file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/196-Texto%20del%20art%C3%ADculo-446-1-10-20201027%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/196-Texto%20del%20art%C3%ADculo-446-1-10-20201027%20(1).pdf)

Pinto Mónica (1997). El principio pro homine. *ISBN 987-9120-14-0*, pg. 163-172, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=617891>

Pérez Vaquero C. (2016). El principio acusatorio según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Universidad de Valladolid (España), recuperado de: <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-ElPrincipioAcusatorioSegunElTribunalEuropeoDeDerec-5456261.pdf>

Rubio Azavache César (2014), *principio de imputación mínima y control de formalización de la investigación preparatoria*. Volumen 1. *Nuevo Código Procesal Penal Comentado* (p. 222-232). Legales ediciones.
<https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/09/nuevo-codigo-procesal-penal-comentado-1.pdf>

San Martín C. C. (2020). *Derecho procesal penal Lecciones*. segunda edición, Lima.

Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 03335-2012-HC/TC, de fecha 15 de octubre de 2012. Documento virtual, link: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03335-2012-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 03987-2010-PHC/TC, de fecha 02 de diciembre de 2010, Link: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03987-2010-HC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 00299-2015-PA/TC Ica, de fecha nueve de setiembre de 2015, link: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00299-2015-AA.pdf>

Suarez Aguilar Z (2020). *La colaboración eficaz frente al derecho de defensa en el proceso penal* [Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho en ciencias penales, Lima-Perú. USMP], recuperado de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7548/suarez_azb.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Dallos Vs. Hungría, sentencia de fecha 1 de marzo de 2001, Link:

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22tabview%22:\[%22document%22\],%22itemid%22:\[%22001-59264%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22tabview%22:[%22document%22],%22itemid%22:[%22001-59264%22]})

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Polissier & Sassi contra Francia, Juicio

Estrasburgo de fecha 25 de marzo de 1999; Link:

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22tabview%22:\[%22document%22\],%22itemid%22:\[%22001-58226%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22tabview%22:[%22document%22],%22itemid%22:[%22001-58226%22]})

Zaffaroni R. E. (1998). *Tratado de Derecho Penal parte general I*. EDIAR, Buenos Aires-Argentina.

Anexo I:

INFORME DE OPINIÓN, EXÁMEN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADO: “El principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria en la Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, 2020-2021”.

Nombres y apellidos del Experto: *JHONDY MICHEL TORRES CORPOJ*
 Grado: *MAESTRO EN DERECHO PENAL - MAESTRO EN GESTIÓN PÚBLICA*

Autor del Instrumento: Wendersans Silva Neira.

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores de evaluación del Instrumento	Criterios cuantitativos	Escala de Evaluación				
		Deficiente	regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir, sin ambigüedades.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar las variables: el principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escriturables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, explicables y justificables.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organigrama y conceptual concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables: “principio de progresividad” y “imputación necesaria” y “principio pro homine” permitiendo de esta manera hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido de las decisiones jurisdiccionales en relación al: principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria.				X	
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá, mediante los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar, “el				X	

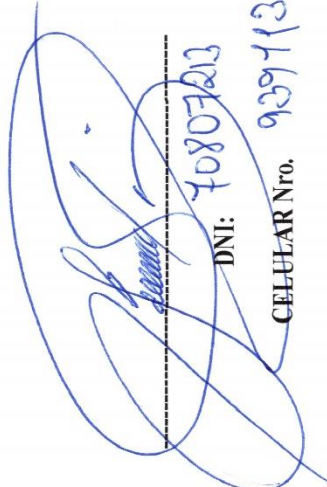
ANEXOS

	principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria"						
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre la variable: "principio de progresividad, principio pro homine e imputación necesaria"					X	
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					X	

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

.....

PROMEDIO DE VALORACIONES: *muy bueno*..... LUGAR Y FECHA: *31/03/2023*.....



 DNI: *70807203*
 CELULAR Nro. *939713402*

Anexo II:

INFORME DE OPINIÓN, EXÁMEN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADO: “El principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria en la Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, 2020-2021”.

Nombres y apellidos del Experto: *Dr. Oswaldo Bantista Barrera*

Grado: *Doctor en Derecho y Ciencias Políticas*

Autor del Instrumento: Wendersans Silva Neira.

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

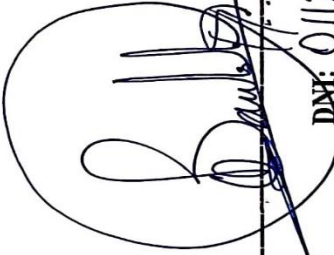
Indicadores de evaluación del Instrumento	Criterios cuantitativos	Deficiente					Bueno	Muy bueno	Excelente
		1	2	3	4	5			
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir, sin ambigüedades.		X						
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar las variables: el principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escriturales, comprensibles, verificables, analizables, criticables, explicables y justificables.		X						
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.			X					
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables: “principio de progresividad” y “imputación necesaria” y “principio pro homine” permitiendo de esta manera hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.		X						
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.	X							
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido de las decisiones jurisdiccionales en relación al: principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria.		X						
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá, mediante los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar, “el								

	principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria"					
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre la variable: "principio de progresividad, principio pro homine e imputación necesaria"		X			
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.		X		X	

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

.....
.....
.....
.....
.....

PROMEDIO DE VALORACIONES: LUGAR Y FECHA: *Chachapoyas, 26 Abril 2023*


DNI: 01134069

CELULAR Nro. 949088773

Anexo III:

INFORME DE OPINIÓN, EXÁMEN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADO: “El principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria en la Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, 2020-2021”.

Nombres y apellidos del Experto: César Orlando Soto Sosa

Grado: Ph.D.

Autor del Instrumento: Wendersans Silva Neira.

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores de evaluación del Instrumento	Criterios cuantitativos	Deficiente					Bueno	Muy bueno	Excelente
		1	2	3	4	5			
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir, sin ambigüedades.								
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar las variables: el principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, explicables y justificables.						X		
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.			X					
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables: “principio de progresividad” y “imputación necesaria” y “principio pro homine” permitiendo de esta manera hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.		X						
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.					X			
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido de las decisiones jurisdiccionales en relación al: principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria.			X					
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá, mediante los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar. “el			X					

	principio de progresividad y el principio pro homine en la imputación necesaria"					
COHERENCIA	Los items del instrumento expresan coherencia entre la variable: "principio de progresividad, principio pro homine e imputación necesaria."		X			
METODOLOGÍA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.		X			

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

.....

PROMEDIO DE VALORACIONES: Buena LUGAR Y FECHA: Chachapoyas 31/03/2023

[Handwritten Signature]

DNI: 45634351

CELULAR Nro. 954601293